



ESCUELA DE
ABOGADOS
DEL ESTADO

Reseña de jurisprudencia de la Fiscalía de Estado - Ley 7625 - Nro. 1 -

Actualizado a Julio de 2017

LEY N° 7625. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA.

PRÓLOGO.

La presente reseña de dictámenes tiene como objetivo divulgar el tratamiento y los criterios que ha sostenido la Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Córdoba, a lo largo del tiempo en distintos casos sometidos a su intervención a propósito del régimen de la Ley N° 7625, de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 21 reglamentado de la Ley N° 7854.

A tal fin, el método utilizado es el de una Ley comentada, es decir que respecto de cada artículo, y mediante el uso de voces, se transcribe un resumen de los aspectos salientes de un precedente, con cita del dictamen reseñado, enumerando seguidamente otros dictámenes que hayan utilizado idéntico criterio.

Por tratarse del sumario de un dictamen, si el usuario quisiera consultar el precedente a texto completo, podrá dirigir su solicitud a la Dirección de Informática Jurídica, dependiente de la Fiscalía de Estado, cuyos datos se proporcionan seguidamente.

Por último este proyecto es producto del trabajo conjunto de la Escuela de Abogados del Estado, y de los Fiscales de Estado Adjuntos, en virtud del compromiso asumido de formación permanente y profesionalización de los letrados que conforman el Cuerpo de Abogados del Estado.

Jorge Córdoba
Fiscal de Estado

Gerardo Gabriel García
Director de la Escuela de Abogados del Estado
Fiscal de Estado Adjunto

Ma. Soledad Gutiérrez
Fiscal de Estado Adjunta

Andrea Galdeano
Coordinadora Académica

DATOS DE CONTACTO

ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO



EscueladeAbogados@cba.gov.ar



5243000 INTERNO 3204

<http://www.cba.gov.ar/reparticion/fiscalia-de-estado/direccion-de-escuela-de-abogados-del-estado/>

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA



direcciondeinformaticajuridica@cba.gov.ar



5243000 INTERNO 3533

<http://www.cba.gov.ar/reparticion/direccion-de-informatica-juridica/>



ESCUELA DE
ABOGADOS
DEL ESTADO

ÍNDICE GENERAL

-Artículo 7 Personal Contratado	7
-Artículo 8 Personal Interino	7
-Designación en tal carácter.....	7
-Limitación de Interinato.....	10
-Artículo 9 Personal Suplente.....	10
-Artículo 13 y 21 Mayores Funciones	11
-Artículo 14 y 19 Ingreso por concurso. Inaplicabilidad régimen ley 7625.....	15
-Artículos 15, 16, 23, 110 Concursos.....	18
-Decreto N° 1842/2008 Requisitos del concurso.....	20
-Artículo 15 Reingreso luego de cesantía por abandono de cargo.....	21
-Artículo 15 inciso F) Requisito de ingreso.....	23
-Artículos 15 y 17 Reincorporación.....	23
-Artículo 26 Concurso de un agente de la carrera. Categoría.....	24
-Artículos 32 y 33 Categorización.....	26
-Artículo 35 Cambio de grupo ocupacional	27
-Artículos 43 y 52 Concurso: recurso contra resolución junta de calificación	28
-Artículos 56 y 86 Estabilidad – Compensación por viáticos y gastos de movilidad.....	30
-Artículo 65 Retribución.....	31
-Artículos 65 Inciso G) y 77 Inhabilitación de título y adicional.....	32
-Artículo 71 Adicional por antigüedad.....	33
-Artículo 73 Adicional por especialidad.....	33
-Artículo 80 Horas extras.....	33
-Artículo 92 Licencias.....	36
-Artículos 65, 71, 92 (artículo 92 punto ii apartados 1) y 2) Decreto reglamentario n° 5640/88) Reconocimiento de servicios a los fines vacacionales y antigüedad.....	39
-Artículo 105 Gratificación por jubilación.....	41
-Artículo 107 Modificación jornada de trabajo.....	43
-Artículo 110, 112 Inciso M), 113 Incisos B), F) y G). Inhabilidad Moral.....	44
-Artículos 117 Inciso H) y 122 Medidas disciplinarias. Falta de respeto a superiores, compañeros, subordinados y público – Sumario debido proceso	45
-Artículos 118 Inciso A), 121 Inciso D) y 122 Cesantía inasistencias injustificadas de más de diez días continuas o discontinuas en el año calendario.	46
-Artículos 112 Inciso M), 113 Inciso B), 118 Incisos C) y D), 121 Inciso D) y 122 Cesantía por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones o por quebrantamiento grave o reiterado de las prohibiciones impuestas a los agentes.....	46
-Artículos 92 Inciso F), 112 Inciso I), 113 Inciso N), 118 Incisos C) y D), 121 Inciso D) y 122 Cesantía por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones o por quebrantamiento grave o reiterado de las prohibiciones impuestas a los agentes.....	47
-Artículos 118 Inciso E), 121 Inciso D) y 122 Cesantía por abandono de cargo.....	48
-Artículos 16 Inciso G), 112 Inciso F), 118 Inciso H) y 122 Causal de cesantía por incompatibilidad funcional.....	52
-Artículo 130 Suspensión preventiva.....	52
-Artículo 132 Suspensión por conocimiento de delito doloso ajeno a la administración imputable al agente	52
-Artículo 147 Encasillamiento.....	53

ARTÍCULO 7 PERSONAL CONTRATADO

Dictamen 1072/2000:

El instrumento contractual de la referencia se ajusta al tipo que le es propio delimitado por los arts. 1623, 1629, concordantes y correlativos del Código Civil (hoy 1251 Código Civil y Comercial de la Nación), describiéndose las obligaciones mutuas de las partes, el precio, el plazo, la índole de servicios y otras especificaciones propias de tales convenios, sin relación de dependencia permanente. La procedencia de la aprobación de la prórroga contractual referenciada supra, encuentra sólida apoyatura normativa en las previsiones de los arts. 7 de la Ley N° 7625, 3 de la Ley N° 6386, 27 de la Ley de Ejecución de Presupuesto N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y modificatorias), 18 de la Ley N° 8575 y 110 incisos 5° y 18°, de la Ley N° 7631.

(En el mismo sentido: Dictámenes 997/2000 – 957/2000 – 947/2000).

ARTÍCULO 8 PERSONAL INTERINO

Dictamen 1073/2000:

Se someten a nuestra consideración dos interrogantes acerca del status administrativo del señor ** con desempeño en El Hospital **, dependiente del Ministerio de Salud, Cargo Interino Grupo (II) Nivel Operativo Función Enfermero Profesional: Vigencia o no de su designación interina.

Respecto al interrogante uno el nombrado fue designado en el cargo interino referido mediante la Resolución Ministerial N° 2862/94, en uso de las atribuciones que por delegación del titular del Poder Ejecutivo correspondían, a la fecha de la designación, al Señor Ministro del ramo, acorde lo normado en el artículo 1° inciso 3 del Decreto N° 3502/90, y dicha designación, legítimamente concretizada, se halla sujeta a una condición resolutoria: “efectiva cobertura del cargo por concurso” (artículo 8 de la Ley N° 7625) y es del caso recordar que dicha condición resolutoria no ha tenido lugar, no se ha cumplido, motivo por el cual la designación interina de ** se encuentra plenamente vigente y debe serle respetada (hasta que no se cumpla la condición resolutoria preindicada) con total amplitud ya que ha ingresado a su patrimonio que no puede ni debe ser vulnerado o conculcado y ello por la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución de la Nación Argentina y 67 in fine de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

DESIGNACIÓN EN TAL CARÁCTER

Dictamen 512/2016.

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones en las que se gestiona la designación en carácter de personal interino (Ley 7625), del Dr. ***, en el cargo vacante de Jefe de Servicio (71-202-35) en el Hospital dependiente del Ministerio de Salud, con retención de su cargo de revista en dicho nosocomio (71-602-35), hasta la efectiva cobertura del cargo por concurso.

(...) Las constancias de autos, en especial copia fiel del Anexo correspondiente al Decreto N° 966/11 (organigrama, fs. 8); situación de revista e informes relacionados, permiten colegir que el propuesto reúne las exigencias legales para cubrir interinamente la vacante en cuestión, cuyo cumplimiento se infiere verificado por las instancias actuantes de la cartera de Salud en los términos de los artículos 4, inc. d), 8 y 13 de la Ley N° 7625 y 13, Punto III, Decreto Reglamentario N° 5640/88. En consecuencia,

la designación de personal interino, tal como se impetra, no merece reparos desde la perspectiva jurídico formal.
(En idéntico sentido Dictamen 276/2017).

Dictamen 679/2016:

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, en las que se gestiona la designación en carácter de personal interino (Ley N° 7625), de la Dra. ***, en el cargo vacante de Jefe de Servicio Emergencias (71-211-35) en el Hospital ***.

A fs. 1, el Sr. Director del Hospital de referencia impulsa la designación de la agente *** en el cargo Jefatura de Servicio Emergencias, dando cuenta de que la petición instada se encuadra en las previsiones del Art. 13 de la Ley N° 7625 y Art. 13, Puntos II y III, de su Decreto Reglamentario N° 5640/88. En tal misiva, denota la motivación de la gestión impulsada, originada en la baja por acogimiento a los beneficios de la jubilación ordinaria de quien fuera su titular, Sr. *** (v. Resolución Serie "A" N° *** de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros). **Nótese al efecto que la vacancia en la cobertura del cargo sub examine no halla estrictamente su causa en la baja del Sr. ***, puesto que éste ejercía el puesto en cuestión por vía de una designación con carácter interino** (v. Resolución N° *** del Sr. Ministro de Salud), amén de que sea su cese en las funciones de referencia el hecho que motiva la designación traída a estudio.

En estudio de la cuestión advierte esta instancia que, según surge de los términos del apartado "Visto" de la Resolución citada –*de fecha 01/09/2011-*, en correlato con el Decreto N° 980/11 –*fecha de publicación en el B.O.: 24/08/2011-* y su antecedente N° 497/04 (Anexo I – "Organigrama Hospital"), la vacancia del cargo en cuestión obedece a que no habría sido cubierto mediante concurso desde su creación (a través del primer Decreto citado, conforme surge de la comparación de dichos instrumentos legales). **Atento a ello, se recomienda al Ministerio de origen tener a bien lo consignado por los Arts. 8, 3er párrafo y 14 de la Ley N° 7625.**

(...) Asimismo, obra agregada la imputación presupuestaria correspondiente a la designación que se propicia en autos, efectuada por la Sección Altas y Bajas de la jurisdicción. Corresponde dar cuenta, además, que el cargo en cuestión halla reflejo orgánico, conforme surge de la estructura del citado establecimiento asistencial, aprobada por Decreto N° 555/15 (v. su Anexo).

Resáltese además que desde el nosocomio de referencia se adjunta nómina de los profesionales médicos que revistan en su Servicio de Emergencias, acreditando que la cobertura del cargo debe efectuarse en favor de la postulada en razón de su categoría. **Sobre el punto, y en atención a lo dispuesto por el Art. 13, 2do párrafo de la Ley N° 7625; corresponde señalar que si bien todos los agentes que se desempeñan en el tramo inmediato inferior (supervisión) lo hacen con carácter interino -conforme lo certifica la dirección del hospital-, es la Sra. *** la que se encuentra en mejores condiciones para la cobertura de la jefatura bajo examen, en virtud de su situación de revista en planta permanente** (cargo Operativo 71-611-44 – v. Art. 13, Punto III del Decreto N° 5640/88).

En definitiva, conforme lo incorporado en constancias de autos, situación de revista e informes relacionados; es dable colegir que la propuesta reúne las exigencias legales para cubrir interinamente la vacante en cuestión, recaudos cuyo cumplimiento se infiere verificado por las instancias actuantes de la Cartera de Salud en los términos de los Arts. 4, Inc. d), 8 y 13 de la Ley N° 7625 y 13, Punto III, Decreto Reglamentario N° 5640/88.

(...) Por último señálese que, en oportunidad del dictado del acto administrativo que

materialice lo propiciado, deberá procederse a la limitación del interinato que actualmente se halla ejerciendo la agente propuesta, correspondiendo también disponer la retención del cargo de planta permanente en el que actualmente revista (cargo operativo 71-611-44). (En el mismo sentido: 770/2016)

Dictamen 746/2016

(...) Cabe destacar que la Sub Dirección del Hospital se expide con relación a lo apuntado por esta Fiscalía de Estado, indicando que el tramo inmediato inferior al cargo cuyo interinato se gestiona, lo ocupa el Dr. ***, dando entonces cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 7625 en lo específico a la materia que se trata.

De todo lo relacionado se desprende que la designación de personal interino, tal como se gestiona, no merece reparos desde la perspectiva jurídico formal, pudiendo el Sr. Gobernador dictar decreto en los términos impetrados desde la órbita del Ministerio de Salud, ello con fundamento legal en los arts. 8 y 13 punto III de la Ley 7625 y su normativa reglamentaria N° 5640/88, disponiendo entonces el nombramiento en carácter de interino al agente *** el cargo Jefe de Servicio Toco ginecología del Hospital Materno Provincial, con retención de su cargo de revista, designación que tendrá efecto hasta la cobertura por concurso del cargo que se trata.

Ahora bien, previo al dictado del acto que se propicia, habida cuenta lo dispuesto por el art. 8 párrafo tercero del RÉGIMEN DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL EQUIPO DE SALUD HUMANA, y a mérito del extenso período de tiempo habido entre la fecha de vacancia (29/07/2013 cfr. surge de lo actuado a fs. 3 y Resolución Serie "A" N° * de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba), resulta procedente que por la Cartera de Salud se certifique que el cargo bajo examen no ha sido motivo de llamado a concurso para su cobertura.**

(En el mismo sentido: 747/2016, 748/2016, 753/2016, 765/2016, 766/2016, 767/2016, 853/2016, 909/2016, 910/2016, 911/2016, 1072/2016, 23/2017, 24/2017, 25/2017, 158/2017, 172/2017, 175/2017, 178/2017, 266/2017, 268/2017).

Dictamen 840/2016

(...) Cabe destacar que, con motivo de la intervención fiscal de fs. 63, el Sr. Director del referido establecimiento asistencial, interviene seguidamente efectuando una remisión de la legislación aplicable al caso que en definitiva propicia, aludiendo a la inexistencia de un orden de mérito con motivo de no haber sido concursados los cargos que detentan los profesionales que revistan como interinos, conforme listado de fs. 17. Entiende finalmente que el Sr. Ministro de Salud ha procedido conforme lo establecido en Punto III último párrafo del Decreto N° 5640/88, reglamentario de la Ley 7625.

Al respecto, he de señalar que la reseña efectuada resulta útil al Sr. Director en los presentes actuados, mas no debe asimilarse el visto bueno del Titular de la Cartera con la directa designación a que puede hacer uso. Asimismo, lo requerido por esta Fiscalía de Estado en providencia ut supra aludida, refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma referenciada por el Sr. Director. El hecho a que se refiere en relación a los concursos, en nada obsta a la incorporación en autos de aquellos documentos y constancias que acrediten que el agente propuesto resulta ser en definitiva, quien conforme a derecho, corresponde sea nombrado; todo ello a efectos de evitar las designaciones arbitrarias y antojadizas que en definitiva, no solo violan la normativa Administrativa, sino también la Constitución Provincial (arts. 7 y 174) y Nacional (art.14, 14 bis y 16).

Por todo ello, sumado a la constancia obrante a fs. 69 (de la que se desprende la existencia de la Dra. *** en condiciones de acceder al cargo en cuestión), entiende el suscripto que podrá entonces el Sr. Gobernador proceder conforme se impulsa previa remisión e intervención de la Dirección del Hospital a fin de dar acabado cumplimiento a lo apuntado por este Órgano de control de legalidad de la actividad administrativa del Estado, en cuya cabeza descansa la facultad relativa a la interpretación de la normativa vigente (cfr. art. 11 Ley N° 7854 y Decreto Reglamentario N° 360/14).

En cuanto al resto, no se advierte óbice jurídico formal para proceder al dictado del acto administrativo que materialice aquello que se procura, ello con fundamento legal en los arts. 8 y 13 punto III de la Ley 7625 y su normativa reglamentaria N° 5640/88, disponiendo entonces el nombramiento en carácter de interino al agente *** en el cargo de Jefe de Departamento Medicina Interna del Hospital, con retención de su cargo de revista, designación que tendrá efecto hasta la cobertura por concurso del cargo que se trata, sin perjuicio de su culminación pre tempore por decisión de la autoridad.

Ahora bien, conjuntamente con el recaudo a cumplimentar que se apuntara supra, deberán indicar si el cargo en cuestión ha sido cubierto por interinato anterior o Concurso, con posterioridad a la Jubilación del Dr. XXX, debiendo en cuyo caso proceder conforme lo dispuesto por el régimen establecido por Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88.

LIMITACIÓN DE INTERINATO

Dictamen 854/2016.

A fs. 1 el Sr. Director del citado nosocomio solicita la limitación del nombramiento en carácter interino de la Dra. *** en el cargo referido, designación que fuera dispuesta mediante Resolución N° *** del Ministerio de Salud manifestando que han desaparecido las causales que justificaron su cobertura; gestión que cuenta con el Visto Bueno del titular de la jurisdicción.

Ingresando al análisis de la cuestión bajo examen, surge de la Resolución N° *** aludida, que la designación allí efectuada ha tenido carácter provisional (art. 1°) respondiendo a estrictas razones de servicio, las que no subsisten en la actualidad; en un todo conforme con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 7625, aplicable a la materia, que expresamente prescribe el carácter transitorio de la designación en calidad de interino.

En su mérito, contando la presente gestión con el requerimiento y la expresa anuencia de las máximas autoridades administrativas de la repartición en cuya órbita se emplaza el cargo en cuestión y de la jurisdicción respectiva, se estima que no existen objeciones legales que formular, por lo que puede procederse a la limitación del interinato de la Dra. *** en el cargo Jefe de División ***, a partir de la emisión del acto administrativo pertinente. (En el mismo sentido: Dictamen 855/2016 y 163/2017).

ARTÍCULO 9 PERSONAL SUPLENTE

Dictamen 453/1996:

A fs. 2 la solicitante efectúa su petición, mientras que a fs. 3 se agrega copia de la Disposición Interna N°*** del Director del Hospital ** mediante la cual se dispuso autorizar a la Srta. ** a tomar posesión del puesto de trabajo de Auxiliar de Enfermería en el carácter de suplente (Cargo 74.601.35).

A fs. 5 se le comunica a la peticionante que se le limita la suplencia en los términos de la Resolución N° ** de ese Ministerio (que dispusiera limitar la prestación de servicios de las

personas designadas con carácter de suplente sin Resolución Ministerial).

Entrando a la cuestión de fondo planteada, el suscripto entiende que lo peticionado por la Enfermera ** no puede prosperar, ya que su desempeño en las funciones fue realizado en violación expresa a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7625, modificada por su similar 8303, y reglamentado por el Decreto N° 5640/88, y en especial a lo establecido en el punto VI del art. 13 de este último instrumento reglamentario.

ARTÍCULOS 13 - 21 MAYORES FUNCIONES – PERSONAL INTERINO/ SUPLENTE.

Dictamen 124/2008:

(...) Sin perjuicio de lo expuesto y puntualmente en relación con el reclamo que es materia de autos, habida cuenta que las mayores funciones para la cobertura del cargo cuya diferencia se pretende debieron ser asignadas en el marco de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario, no resulta aplicable en la especie el “encargo de funciones” dispuesto por Disposición N° 18/97 del Director del Hospital ***, que dé origen a pago alguno a cargo de la Administración.

(En el mismo sentido: Dictámenes Nros. 117/2006, 716/2007, 837/2007, 365/2008)

Dictamen 1737/2011:

Las mayores funciones para la cobertura del cargo cuya diferencia se pretende debieron ser asignadas en el marco de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario. En virtud de lo dicho, no resulta aplicable en la especie el “encargo de funciones” dispuesto por Resolución Ministerial, para dar origen a pago alguno a cargo de la Administración. Así lo tiene dicho este organismo de Estado en anteriores pronunciamientos para casos similares (vgr. Dictámenes Nros. 117/06, 716/07, 124/08, entre otros).

Dictamen 586/2013:

En las que se gestiona la designación en carácter de personal suplente de la agente ** quien revista como personal permanente del agrupamiento profesional universitario, categoría 8 de la Ley N° 7233, en el cargo vacante 71-601-35 del Hospital ** (correspondiente a la Ley del Personal Equipos de Salud Humana N° 7625), dependiente del Ministerio de Salud, con retención de su cargo de planta permanente.

Al respecto se estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 13 de la Ley N° 7625 establece que: *“La designación del personal interino, suplente y transitorio en el Nivel Operativo se realizará según el orden de mérito en el listado de postulantes, que confeccionará la Junta de Calificaciones, conforme lo establezca la Reglamentación. Si a los efectos de estas designaciones no se contará con postulantes, el Secretario Ministro deberá efectuar directamente las propuestas para las designaciones interinas, suplentes y transitorias que correspondieren...”*.

A su vez el mismo artículo del Decreto Reglamentario N° 5640/88 reza: *“PUNTO I: Los interesados en ingresar como interinos, suplentes o transitorios en el Nivel Operativo, deberán presentar sus antecedentes – una vez por año - ante la Junta de Calificación correspondiente, según la profesión o actividad, en la fecha que establezca la autoridad de aplicación en la respectiva convocatoria... La Junta de Calificación procederá a evaluar los antecedentes, asignándoles el puntaje correspondiente de acuerdo al que se establezca en el Anexo respectivo de la presente reglamentación... Confeccionado el orden de mérito por la Junta de Calificación correspondiente la autoridad de aplicación dispondrá la caducidad del*

listado anterior y la vigencia del nuevo. Los listados de orden de mérito estarán a disposición para consulta de los interesados. PUNTO II: Producida la necesidad de cobertura, el titular de la dependencia procederá a notificar al postulante que corresponda según el orden de mérito. Este orden deberá acompañarse al trámite de designación con el informe, caso por caso, del motivo por el cual no han sido propuestos quienes le anteceden en el listado respectivo. **De no existir postulantes inscriptos o una vez agotado el listado sin que se obtenga una aceptación, el Ministerio de Salud procederá a efectuar directamente la designación de quien satisfaga los requisitos del cargo...**” (el resaltado me pertenece).

Así, el Director del Hospital ** solicita la designación, en carácter de suplente, de la señora **, en el cargo mencionado, vacante producida por la designación de la Dra. ** como jefe de División Anatomía Patológica

La Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informa que atento no contar con un listado de postulantes tendientes a cubrir las designaciones de personal suplente, conforme las previsiones del artículo 13 de la Ley N° 7625, la máxima autoridad hospitalaria propone directamente la cobertura del cargo a la señora **, por estrictas razones de servicio.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley N° 7233 establece la incompatibilidad de desempeño de un empleo en la Administración Pública Provincial con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional, municipal o de otras provincias.

Al respecto, este órgano de asesoramiento entiende que no existe impedimento legal alguno para proceder a la designación en carácter de suplente de la Dra. *** en el cargo vacante del Nivel Operativo 71-601-35 de la Ley N° 7625, toda vez que la misma implica la retención de su cargo de Profesional Categoría 8 de la Ley N° 7233, lo cual no importa el ejercicio de dos empleos en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Además, conforme lo descripto supra, tampoco existen impedimentos para que la designación sea propuesta, por estrictas razones de servicio por el Director del Hospital tal como establece la legislación transcrita. Ello, debido a la ausencia de un listado de profesionales para cubrir los interinatos o suplencias en el Ministerio de Salud.

Finalmente, de la documentación correspondiente a la profesional propuesta y del informe del Departamento de Asuntos Profesionales, se desprende que la misma cumple con los requisitos para ocupar el cargo que exige la normativa aplicable al caso. En consecuencia, podrá la señora Ministro de Administración y Gestión Pública, proceder a la designación de la señora ** en el cargo vacante del Nivel Operativo 71-601-35 de la Ley N° 7625, con retención de su cargo de planta permanente de la Ley N° 7233, conforme las facultades otorgadas por el artículo 2 inc. 8° del Decreto N° 2689/11.

Dictamen 175/2014:

Habida cuenta que las mayores funciones para la cobertura del cargo cuya diferencia se pretende debieron ser asignadas en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario, extremo que al no verificarse motivó el rechazo del reclamo incoado y que no ha sido materia de embate por parte del recurrente, no resulta aplicable en la especie el “encargo de funciones” dispuesto por Resolución Ministerial N° 438/06, que dé origen a pago alguno a cargo de la Administración, debiendo rechazarse el remedio intentado atento su improcedencia sustancial.

Sabido es que la ausencia de instrumento jurídico autoritativo idóneo impone en la especie una interpretación restrictiva. Así lo ha sostenido la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en Sentencia N° 38/96, in re “Quelas, Félix Najle c/ Municipalidad de Córdoba...”, seguido en “Barrionuevo, Luis Alberto c/ Provincia de

Córdoba – Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación” y “López, Hernán Fabricio c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación”, entre otros.

Bajo ningún punto de vista puede sostenerse que la Administración consintió tal encargo, pues en tal caso se quebrantarían los principios de juridicidad y legalidad a los que debe sujetar su accionar.

Por ello, y en razón de que el error o ignorancia en el derecho resulta inexcusable, y mucho más para personas que desarrollan su actividad de modo concreto y específico dentro del ámbito material y espacial en el cual la norma está destinada a producir efectos, es que ni el agente público ni sus superiores jerárquicos, pueden desconocer el trámite legal administrativo para la designación del personal interino y suplente en el ámbito del Ministerio de Salud (Art. 13, Ley N° 7631).

En consecuencia, se advierte que el acto en crisis luce enmarcado en el bloque de legalidad administrativa sin presentar vicio alguno que amerite su revocación.

En consecuencia, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que rechace el recurso de reconsideración relacionado, atento su improcedencia sustancial.

Dictamen 198/2014:

El señor *** manifiesta haber prestado, servicios en beneficio de la Administración sin haber percibido su pertinente contraprestación. Aduce el desempeño de mayores funciones y reclama su pago por cuanto dice haber cumplido las funciones de chofer de ambulancia, paramédico, camillero y apoyo técnico en enfermería, las que a su entender, constituyen mayores funciones a las que legalmente le corresponden.

Reconocimiento de la Mayor Función: Mediante Resolución N° **/07 se designó al reclamante en carácter de personal interino en el Cargo 74-601-40, Auxiliar de Servicio Asistencial Pre hospitalario, para el Programa Familia Salud 136 dependiente del Ministerio de Salud. La Dirección General de Emergencia Sanitaria y Derivación de Pacientes del Ministerio de Salud certifica las tareas desempeñadas por el agente, las que a tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 7625, son las inherentes al cargo que ostenta; sin haber acreditado el reclamante el desempeño de las mayores funciones alegadas.

Dictamen 952/2014:

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso jerárquico incoado por la Sra. **, en contra de la Resolución N° 927 de fecha 1 de septiembre de 2011 del Ministerio de Salud, en cuanto se designó en carácter interino en los cargos de conducción del Hospital **, al personal nominado en planilla anexa a dicho acto (Anexo I).

Fiscalía de Estado estima que el recurso jerárquico debe ser acogido, doy razones:

La recurrente se agravia de la designación como Jefa de Sección Enfermería en carácter interino en el Hospital ** de la Sra. ** efectuada a través del acto que impugna, denunciando violación de las previsiones del art. 13 de la Ley N° 7625, por cuando dicha agente no reviste en el tramo inmediato inferior dentro del nosocomio.

Asimismo, denuncia que tal nombramiento sienta precedente a la hora del eventual concurso de cargo por cuando se conceptuaría a la designada conforme el ejercicio del cargo.

En este orden, del informe de la Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos ministerial surge que ambas agentes fueron en su oportunidad promovidas a través de la Resolución Ministerial N° **/11, esto es: la Sra. **, al cargo 72-609-40 y la Sra. ** al cargo 72-602-40; en tanto que durante el período 2005/2007 ambas obtuvieron un puntaje de 577 y 554 puntos, respectivamente.

Dicho informe nos inclina a darle la razón a la impugnante, toda vez que el acto que se cuestiona no da razones de porqué se designó a la agente ** quien, a la luz de la norma relacionada, contaba al menos con menor categoría y puntaje que la recurrente.

Adviértase que de la lectura del Anexo I de la Resolución recurrida surge que otra agente, la Sra. **, con igual categoría que la Sra. **, resultó designada en un cargo de Supervisión al igual que la recurrente.

Consecuentemente, el acto aparece caprichoso al no expresar los fundamentos especificando la preferencia de ** por sobre ** y resulta arbitrario en cuanto a la designación de ** por sobre **. Finalmente, contradictorio en cuanto se sustenta en la normativa que en definitiva vulnera puntualmente el caso bajo análisis.

En las antípodas del criterio expuesto por el Servicio Jurídico Ministerial a la hora de tratar el recurso de reconsideración precedente (Dictamen N° 689/13 obrante a fs. 15) entiende quien suscribe que en el caso se verifica una palmaria violación de los principios que informan los procedimientos y las normas establecidas para su dictado lo que acarrea inexorablemente la nulidad absoluta del acto relacionado respecto del nombramiento de ** (art. 104 de la Ley de Trámite).

Dictamen 870/2016:

Se someten a consideración de esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, relacionadas con el reclamo efectuado por la Sra. ***, solicitando el pago de diferencias de haberes por mayores funciones desempeñadas como Jefa de la Sala de Internación de Psiquiatría el Hospital de esta ciudad de Córdoba, dependiente del Ministerio de Salud, desde el 10 de Marzo de 2009 hasta la actualidad.

(...) Adentrándonos en el análisis de la cuestión traída a dictamen, el suscripto estima que el reconocimiento y pago de mayores funciones objeto de reclamo no puede ser de recibo. Debe, en primer lugar, señalarse que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el Art. 4027, Inciso 3° del ya derogado Código Civil, los conceptos reclamados correspondientes a períodos anteriores al 26/11/2010 se hallan prescriptos, toda vez que la presentación fue efectuada con fecha 26/11/2015 (v. fs. 2).

Más allá de ello, no corresponde reconocer los servicios que la peticionante reclama por ningún período, atento que el cargo supuestamente desempeñado nunca se encontró previsto orgánica y presupuestariamente, según surge de las constancias de autos.

Lo contrario significaría convalidar la violación del principio de legalidad presupuestaria (Art. 70, Constitución Provincial), el cual se traduce en la necesaria previsión de los recursos y autorización del gasto en la Ley de Presupuesto, así como la determinación del número de agentes públicos.

Avala esta postura lo sostenido por la jurisprudencia en la materia: Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nom. de Córdoba en autos *“Giribaldi, Carlos A. c/ Provincia de Córdoba”* - 26/10/2000: *“Sin embargo, por no haber sido formalmente creado como tal el Servicio de Hemoterapia del Hospital Rawson, la función de Jefe del mismo careció obviamente durante todo el tiempo que el actor la ejerció de la necesaria previsión presupuestaria y la consiguiente inclusión en la estructura del respectivo Ministerio. Tal extremo impide, en mi criterio, que pueda ser aplicable al accionante la doctrina del “funcionario de facto”, pese a que estuvo en posesión efectiva de la función y la ejerció con la aquiescencia de la accionada, bajo un manto de aparente legitimidad...”*.

A su vez, el mismo Tribunal en autos caratulados *“Stazi de Rotta, Analía Silvana c/ Provincia de Córdoba –Plena Jurisdicción”* (Expte. letra “S”, N° 16) sostuvo: *“...Por*

todo lo analizado, encuentro que el desempeño de mayores funciones por parte de la actora, por el período 01/12/95 hasta el 01/01/98 ha sido acreditado. Surge de la prueba analizada que el cargo existía presupuestariamente; que estaba vacante...”.

Por ello, y en consonancia con la profusa y consistente jurisprudencia administrativa sentada por este órgano de control de la legalidad (v. Dictámenes Nros. 828/13, 255/14 y 152/16, entre otros), se estima que la inexistencia orgánica y presupuestaria del cargo se constituye en un valladar que obsta al reconocimiento de derecho subjetivo alguno.

Nótase, por otra parte, que no puede escapar a la reclamante que el Sr. Director del establecimiento hospitalario en cuestión carece de facultades para encargarle funciones de índole superior a las de su cargo de revista.

Es decir, en razón de que el error o ignorancia en el derecho resulta inexcusable, más aún para personas que desarrollan su actividad de modo concreto y específico dentro del ámbito material y espacial en el cual la norma está destinada a producir efectos, es que ni el agente público ni sus superiores jerárquicos, pueden desconocer el trámite legal administrativo para la designación del personal en el ámbito del Ministerio de Salud (Arts. 13 y 14 de la Ley N° 7625 en consonancia con los Arts. 18 de la Ley N° 8575 y 51 del Decreto N° 1791/15, ratif. Ley N° 10.337).

Cabe recordar que la ordenación de los servicios que debe prestar el personal, se encuentra comprendida dentro de las facultades de organización y dirección de la Administración Pública Provincial, propios del Poder Ejecutivo (Art. 144, incisos 1º, 10º, 18º, y concordantes de la Constitución de la Provincia). Dicha prerrogativa no debe verse desvirtuada ni desnaturalizada por acciones efectuadas por los agentes públicos, en contra de las disposiciones legales vigentes. De lo contrario, se desconocerían los principios de jerarquía y sujeción al orden jurídico consagrados en el Art. 174 de la Carta Magna local, en virtud del ejercicio irregular de cargos por funcionarios incompetentes.

Atento a ello, como ya lo expresara esta Fiscalía en Dictámenes Nros. 717/07, 175/14 y 401/14, entre otros, no corresponde convalidar prestaciones de hecho que no cuentan con la autorización de la Administración, materializada a través de un acto administrativo emitido por autoridad competente, ni resulta procedente que el desempeño de funciones y su correlativo pago, queden librados al sólo arbitrio de los agentes.

Por último, respecto al pretendido enriquecimiento sin causa de la Administración que la Dra. *** aduce como fundamento de su solicitud, corresponde resaltar que no obra en autos elemento alguno que permita verificar la efectiva prestación de las mayores funciones cuyo abono pretende (v. al respecto Art. 28, Inc. “e” de la Ley N° 5350, T.O. Ley N° 6658); máxime cuando de los registros de asistencia e informes obrantes a fs. 45/93, 98/136, 137 y 149/151, surge que la agente no habría siquiera cumplimentado con la carga horaria de su cargo de revista.

ARTÍCULOS 14 – 19 INGRESO POR CONCURSO. INAPLICABILIDAD RÉGIMEN LEY N° 7625.

Dictamen 900/2003:

(...) Al respecto, debe subrayarse que la referida normativa, Ley Nro. 7625, establece las condiciones y requisitos de ingreso al “Equipo de Salud Humana”, no contemplándose en sus previsiones, la factibilidad de reubicaciones, pases o cambios de agrupamiento, de agentes pertenecientes a otro régimen jurídico, tal como lo peticona el agente.

En consecuencia, la petición de marras no puede ser atendida en los términos de la normativa citada.

Dictamen 1897/2003:

(...) El suscripto estima que corresponde rechazar el recurso referido. Doy razones:

- 1.- Tal como se expuso en nuestro anterior pronunciamiento (dictamen N° 0900/2003), la solicitud de pase al Ministerio de Salud incoada por el Sr. *** no resulta pertinente.
- 2.- Ello es así, toda vez que revistando el peticionante como agente público, y encontrándose regida su relación de empleo público con el Estado Provincial por las previsiones de la Ley Nro. 7233, el pretendido pase al referido Ministerio, debe analizarse y meritarse a la luz de la normativa aplicable al personal del denominado “Equipo de Salud Humana,” esto es la Ley Nro. 7625.
- 3.- Dicha norma, establece los requisitos de ingreso, permanencia y ascenso, en su caso, en atención a las particularidades propias de las tareas y funciones desplegadas por el personal comprendido, las que dieron origen al dictado de una norma específica que regulara la relación de empleo de dicho personal.
- 4.- La ley Nro. 7625, no prevé la figura del pase o traslado en forma directa de agentes regulados por otros regímenes jurídicos como es el caso del recurrente, los que además en última instancia, deben analizarse privilegiando las necesidades del servicio y no los intereses individuales del agente.

Dictamen 135/2013:

(...) En primer lugar el reclamante solicita la liquidación de los adicionales de “horario nocturno” y “régimen de semana no calendario,” alegando que los mismos se le abonaban con su salario en un primer momento; sin embargo no acredita con la prueba obrante en autos tal extremo. En efecto, de los recibos de haberes incorporados en autos no surge que en ningún período de la relación laboral el agente haya percibido los mismos, los que además -corresponde enfatizar- son adicionales contemplados en el artículo 65 de la Ley N° 7625 (Semana No Calendario y Tarea Nocturna), que rige única y exclusivamente para el personal que integra el Equipo de Salud Humana.

Nótese que la tarea desempeñada por el agente, encuentra su reconocimiento en el pago que percibe bajo el Código 118580 –Adicional Decreto N° 763/05 Art. 13, que exclusivamente se liquida para el personal que revista en las categorías de la Ley N° 8575 y su Decreto Reglamentario N° 2154/99 y presta servicios en el Ministerio de Salud. En concreto, el reclamante pretende usufructuar los beneficios establecidos para el personal regido por otro escalafón o por la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual resulta inadmisibles, puesto que cada régimen establece ciertos derechos y obligaciones diferenciados, que de manera alguna importan la vulneración del derecho a la igualdad. (En el mismo sentido: Dictamen 130/2013).

Dictamen 400/2013:

Se agravia el agente manifestando que el acto cuestionado rechaza su pretensión por considerar que la Ley N° 7625 rige única y exclusivamente para el personal que integra el Equipo de Salud Humana, sin advertir que el servicio que él presta está relacionado con funciones asistenciales, por lo que se encuentra comprendido en dicha ley, ello en virtud de que desarrolla su tarea en ámbitos dependientes de la Secretaría del Ministerio de Salud. El régimen jurídico que vincula al impugnante con la Administración en su relación de empleo público es el previsto en la Ley N° 7233, conforme a cuyas prescripciones se dispuso su ingreso; el que sería nulo a la luz de las disposiciones de la Ley N° 7625, por no cumplir con el presupuesto necesario a tal fin, previsto en el artículo 14 de dicho plexo legal (concurso público).

De hecho, tampoco surge de autos que el señor ** cumplimente con los requisitos de ingreso de alguno de los grupos ocupacionales que integran el Equipo de Salud Humana, conforme el artículo 19 de la Ley N° 7625, por lo que mal puede pretender obtener los beneficios de una ley que no lo comprende y cuyos requisitos específicos no cumplimenta. Por último, y en cuanto a lo reclamado por el principio de igual remuneración por igual tarea, cabe reiterar que el agente no ha demostrado en autos, ni a través de este medio recursivo, la realización de funciones en condiciones de igualdad con otros empleados, en su misma situación y bajo el mismo régimen, por una remuneración inferior.

En efecto la igualdad solicitada no puede de manera alguna equipararse con los agentes regidos por la Ley N° 7625, ya que éstos poseen un régimen especial de ingreso y prestaciones laborales, que repito el recurrente no cumplimenta.

(En el mismo sentido: Dictamen 399/2013)

Dictamen 38/2014:

(...) En efecto, más allá de las citas de normas sustantivas nacionales y su inaplicabilidad al sub-examen, queda suficientemente plasmado en los “Considerando” del acto, que constituyen su fundamento, que al reclamante le son aplicables las normas de la Ley N° 7233 (Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial) no estando comprendido por la Ley N° 7625 norma que establece el estatuto y escalafón para el equipo de salud humana dependiente del Estado Provincial. Pretender en este caso su aplicación implicaría desnaturalizar en este caso el régimen especial engendrando así un régimen mixto conformado así por todas las normas especiales y aquellas normas generales seleccionadas al arbitrio por el reclamante a su conveniencia

Ello así atento la especialidad del plexo legal del personal de la salud humana el que posee perfil propio, distintivo, sin el cual dejaría de ser lo que es para fagocitarse dentro del régimen general.

(En el mismo sentido: Dictámenes 1147/2009, 1172/2009).

Dictamen 77/2014:

El régimen jurídico que vincula al Agente con la Administración en su relación de empleo público es el previsto en la Ley N° 7233, conforme a cuyas prescripciones se dispuso su ingreso, el que hubiera sido nulo a la luz de las disposiciones de la Ley N° 7625 por no cumplir con el presupuesto necesario a tal fin previsto en el artículo 14 de dicho plexo legal (concurso público).

De hecho tampoco surge de autos que el señor *** cumplimente con las condiciones de ingreso de alguno de los grupos ocupacionales que integran el Equipo de Salud Humana conforme el artículo 19 de la Ley N° 7625 por lo que mal puede pretender obtener los beneficios de una ley que no lo comprende y cuyos requisitos específicos no cumplimenta.

Dictamen 29/2017:

Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, estima quien suscribe que corresponde proceder al rechazo del reclamo incoado por la nombrada, toda vez que no resulta pertinente reconocer los servicios por ella prestados como vinculados al cargo “*Técnico de Laboratorio*”.

Ello, en razón de no condecirse la tarea desempeñada por la agente con el cúmulo de funciones que hacen al puesto de “*Técnico de Laboratorio*” (de conformidad a la reglamentación aludida supra). Máxime aún, cuando los cargos puestos en consideración pertenecen a regímenes estatutarios distintos (Ley N° 7233 y Ley N° 7625), de lo que

se desprende que el acceso a éste último (bajo cuyo amparo pretende acogerse la presentante), sólo puede configurarse a través de los medios que la propia norma prevé (Art. 14 de la Ley N° 7625).

Más allá de tal circunstancia, y como ya fuera reseñado por las áreas ministeriales intervinientes; la reclamante no reúne las condiciones de idoneidad y calificación necesarias para el desempeño del puesto perteneciente al régimen del personal de salud; en mérito de no gozar de título profesional habilitante y matriculación en el colegio respectivo, requisitos de observancia inexcusable para la prestación de servicios en tal función (v. Art. 15 de la Ley N° 7625 y Anexo IV del Anexo I al Decreto N° 340/89, en correlación con el principio sentado por el Art. 174 de la Constitución Provincial).

En definitiva, respecto de la Sra. *** sólo se dispuso un cambio en el ámbito de prestación de sus servicios, y no *un encargo o asignación* de funciones relativas a otro puesto, lo cual, cabe agregar, tampoco acarrearía derecho a diferencia salarial alguna.

Por otra parte, corresponde notar que las liquidaciones de haberes de la reclamante se encuentran firmes y consentidas al no constar en autos que hubieran sido oportunamente impugnadas, deviniendo por tanto inhábiles para ser atacadas por la vía de un reclamo o petición, razón por la que corresponde igualmente el rechazo del reclamo planteado.

A tal respecto, es dable aludir que dicho criterio constituye en la materia conteste doctrina legal de la Sala Contencioso Administrativa de nuestro Máximo Tribunal Provincial (v. fallos: “Calixto, Mario Guillermo y otros c/ Provincia de Córdoba,” Sentencia N° 75/16; “Díaz, José Alfredo c/ Provincia De Córdoba,” Sentencia N° 113/13; y “Sobrino, Margarita María c/ Caja de Jubilaciones,” Sentencia N° 73/05, como así también sus respectivas citas; entre otros). Por último y de modo subsidiario, nótese que las pretendidas obligaciones que endilga la Sra. RAMÍREZ al Estado Provincial, correspondientes a los períodos que preceden al 24 de Septiembre de 2009, se hallan prescriptas (cfr. Art. 4027, inc. 3ro, del entonces vigente Código Civil), teniéndose en cuenta la fecha de articulación del reclamo *sub examine*.

ARTÍCULOS 15, 16, 23, 110 CONCURSOS

Dictamen 454/2001:

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones para su dictamen, relacionadas con el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Empleados Públicos en contra del Decreto N° 133/00 por el cual se rechaza la petición formulada por dicho Sindicato para que titularizara “sin concurso” a personal interino del Ministerio de Salud. Los representantes de la entidad sindical se agravian manifestando que la Administración no ha cumplido con el imperativo legal contenido en la Ley N° 7625, que dispone formalizar anualmente el llamado a concurso por parte de la autoridad competente, para la cobertura de los cargos vacantes; agregando los recurrentes que los pocos concursos efectuados fueron dejados sin efecto.

El acto que ahora se ataca se limitó a resolver una petición administrativa mediante la cual los ahora recurrentes propugnaban un apartamiento de las normas que rigen el funcionamiento de la administración, a fin de favorecer a un sector del personal, el interino. En consecuencia no resulta adecuado proceder de tal manera; esto es, designando al personal permanente contraviniendo las previsiones del artículo 14 de la Ley Provincial N° 7625, norma ésta que consagra la obligatoriedad de la cobertura de cargos a través del pertinente concurso de títulos y antecedentes. Finalmente y a mérito de lo señalado precedentemente, se desprende entonces la improcedencia de los agravios vertidos, lo que torna el acto impugnado ajustado a derecho.

Dictamen 205/2005:

En consecuencia, la facultad de designar personal que se encuentre en condiciones de acceder a un cargo vacante, mediante el régimen de concurso estatuido por la Ley Nro. 7625 y su decreto reglamentario Nro. 5640/88, le corresponde en forma exclusiva al Poder Ejecutivo, en virtud de la falta de normativa expresa que haya delegado la misma.

Dictamen 1009/2005:

(...) De lo analizado y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 110 de la ley N° 7625, el suscripto estima que el cargo que la Sra. ** cumple en el Hospital de la Municipalidad de**, no es incompatible con el cargo cuya designación se propicia, a menos que haya una superposición horaria, pues como surge de las constancias de autos, dicho hospital pertenece al ámbito municipal.

(...)

Por todo lo expuesto, la designación impetrada resulta procedente en los términos del artículo 23 y concordantes de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88.

Dictamen 648/2013:

(...) Sin perjuicio de ello, este órgano de asesoramiento La recurrente, al momento de la interposición de su reclamo (02/07/09) carecía de derecho subjetivo o interés legítimo alguno vulnerado. Simplemente ostentaba un interés simple o derecho en expectativa para que la Administración efectuara el llamado a concurso de los cargos vacantes producidos con motivo de la aprobación de nueva estructura orgánica.

En efecto, y como se sostuvo supra, al momento del reclamo no existía derecho subjetivo vulnerado que sustentara el reclamo y, menos aún la apertura de la instancia recursiva, que se encuentra vedada para quien sólo ostenta un interés simple; en virtud que el acto administrativo que asignó las funciones de Jefe de Servicio Diagnóstico por Imágenes recién se produjo el día 09/12/09.

Tampoco puede soslayarse el hecho que la aprobación de la modificación de la Estructura Orgánica del Hospital Materno Neonatal (Decreto N° 399/09), no importa que la reclamante haya adquirido de manera exclusiva, directa y personalmente derecho subjetivo de carácter administrativo respecto del cargo a cubrir, máxime cuando no puede determinarse de antemano si la señora Narbona cumplimenta con los requisitos exigidos en la Ley N° 7625 para acceder a la mencionada Jefatura de Servicio.

Dictamen 497/2014:

Analizadas las constancias de autos, habiéndose verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 15 y 16, y resultando procedentes las propuestas de designación efectuadas en los términos del artículo 23, todos de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88 puede el titular del Poder Ejecutivo efectuar las designaciones que se pretenden en la Dirección de Jurisdicción de Emergencia Sanitaria y Derivación de Pacientes previa actualización de la imputación presupuestaria e instruir a las autoridades del Ministerio de Salud para que se verifique el cumplimiento por parte de los postulantes del régimen de inhabilidad e incompatibilidad de acuerdo a las previsiones del artículo 110 –en función del artículo 16 inciso g)- de la Ley del Personal que integran los Equipos de Salud y su Reglamentación.

(En idéntico sentido Dictamen N° 208/2015).

DECRETO N° 1842/2008 REQUISITOS DEL CONCURSO

Dictamen 384/2014:

(...) Analizadas las constancias de autos, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

a) Por Resolución N° 323/09 se estableció como uno de los requisitos particulares para acceder al cargo concursado “acreditar Especialidad y/o Formación completa en Hemoterapia o equivalente.”

b) Este organismo de control solicitó la acreditación en autos de dicho extremo.

c) La Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en respuesta a lo requerido informa a fs. ** : *“que la Dra. *** acredita Cursos de Formación y Capacitación exclusivamente en temas referentes a Hematología y Hemoterapia, tanto durante su formación universitaria de pre-grado como a posterior de su egreso en el año **. Además de su desempeño laboral en el área pública y privada ininterrumpida y únicamente en Hemoterapia, en la actualidad se encuentra finalizando el segundo ciclo de la carrera de Post – Grado en Medicina Transfusional. Por todo ello se considera como equivalente y que cumple con el requisito particular establecido en la Resolución N° 0323/2009”.*

d) Requerida nuevamente la jurisdicción de origen a fin que se diera acabado cumplimiento a lo solicitado, acreditando el requisito particular para acceder al cargo, se acompañan los siguientes certificados:

(...)

De la documental e informe relacionado surge que la concursante no acredita el extremo requerido.

En efecto, la Dra. *** no acompaña el Título de Especialista previsto por el punto 5-3 del Anexo I de la Resolución N° 323/2009 y puntos 1 y 1.5 del Anexo I al Decreto N° 1842/2008. Tampoco se cumple el requisito relativo a Formación Profesional Completa.

En este sentido cabe destacar que los criterios de valoración que rigen el concurso establecidos en el Punto 3 del Anexo I al Decreto N° 1842/2008 distinguen claramente dos aspectos diferenciados: la formación profesional (que exige para el cargo el llamado a concurso) y la capacitación propiamente dicha.

Dentro del rubro Formación Profesional se consideran solamente a las Concurrencias Programadas por Concurso, Residencias directamente relacionadas con la profesión y especialidad del cargo a cubrir por concurso y la Extensión de Sistema de Residencia Cláusula 3°.

Ninguno de dichos extremos es cumplido por la concursante, que únicamente agrega certificaciones que sólo pueden ser calificadas como capacitación propiamente dicha -Punto 3.2 del Anexo I al Decreto N° 1842/2008- u otros factores de valoración (punto 7) o desempeño laboral, pero de ningún modo son elementos que permitan tener por cumplido el requisito de la Formación Profesional.

A más de ello cabe destacar que la Formación Profesional requerida es “Completa”, es decir de manera programada, sistemática y orgánica, lo que tampoco se verifica con la participación como asistente o disertante en cursos, jornadas o congresos como se pretende.

El desempeño laboral no es factor que se pueda tener como válido para cumplimentar el requisito de formación profesional completa, en virtud que es la misma norma quien lo contempla específicamente como otro requisito para acceder al cargo, y porque se encuentra valorado en el Anexo I al Decreto N° 1842/2008 en forma diferenciada para la asignación de puntaje.

Todo lo relacionado queda ratificado en el Acta de Valoración de Antecedentes obrante a fs. ** en el que sólo se calificó a la Dra. *** por el rubro Título (100 pts.), no asignándole

puntaje alguno por especialidad, como así tampoco se asignó puntuación por Formación, (como sí lo hiciera el Tribunal con otros participantes v.g.***), otorgándole puntuación únicamente por Capacitación propiamente dicha.

Además de lo señalado tampoco puede considerarse el hecho que la Dra. *** *“en la actualidad se encuentra finalizando el segundo ciclo de la carrera de Post Grado en Medicina Transfusional”*, en virtud que en primer lugar nunca se acompañó certificación alguna que avalara lo señalado, y en segundo lugar por la expresa disposición del punto 5-3 del Anexo I de la Resolución N° 323/2009 y de la Nota N° 2 del Anexo I al Decreto N°1842/2008 que prevé que los títulos o certificados de especialistas se encuentren vigentes al momento del cierre de la inscripción; todo ello sin perjuicio que aceptar dicho extremo implicaría una franca violación al principio de igualdad que debe regir entre los participantes. Por último tampoco es de recibo pretender asimilar la realización de los cursos detallados por parte de la participante, con una formación “equivalente”, en primer lugar porque la equivalencia a que hace referencia la norma lo es en relación a la especialidad en Hemoterapia y no la equivalencia en relación a la formación completa, y en segundo lugar porque aun considerando dicha postura –que desde ya se descarta- las certificaciones acompañadas no pueden de ningún modo ser equivalentes a una formación profesional completa en los términos relacionados supra.

Por todo lo expuesto el suscripto estima que deberán remitirse las presentes actuaciones a la jurisdicción de origen a sus efectos, en virtud de no hallarse cumplimentados, por parte de la profesional cuya designación se propicia, los requisitos establecidos por la normativa que rigió el presente concurso para acceder al cargo.

ARTÍCULO 15 REINGRESO LUEGO DE CESANTÍA POR ABANDONO DE CARGO

Dictamen 121/2016

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración incoado por la Sra. **, en contra del Decreto N° 1302/15, por el cual se dispuso su cesantía.

(...)

Se agravia la impugnante aduciendo la nulidad del acto en crisis por inconstitucional, ilegal, carente de fundamentación y/o motivación.

(...)

Por otro lado, solicita se ordene la inmediata suspensión de los efectos del acto hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre el presente.

Subsidiariamente al recurso interpuesto, solicita se ordene su reingreso a la Administración Pública en los términos del art. 15 de la Ley N° 7625.

(...)

En definitiva, el acto recurrido aparece debidamente fundado, no sólo en sí mismo, sino también por los antecedentes que le sirven de base, habiéndose respetado cabalmente el derecho de defensa de la agente; en consecuencia, el agravio debe ser descartado.

En segundo lugar y en cuanto a la falta de resolución de la solicitud de licencia sin goce de haberes que arguye la recurrente, corresponde hacer las siguientes consideraciones. La solicitud de la agente ** fue resuelta y comunicada, tal como se desprende de las constancias de autos (v. F.U. 38 y fs. 39/40), no encontrándose pendiente de resolución como se afirma en su recurso.

Afirmación que más luego es contrariada por la propia recurrente, cuando expresa que su

solicitud fue denegada y por ende resuelta. Textualmente expresa “... hasta el momento se desconoce los verdaderos motivos de **la negativa a la licencia solicitada.**” (el resaltado no consta en el original, cfr. fs. 2, FU 78).

Cabe destacar, respecto de las expresiones de la Sra. **, que si la solicitud no hubiera sido resuelta como esgrime –lo cual se deja negado por los motivos explicitados-, ergo, mal pudo ausentarse al no contar con autorización para ello.

Al respecto vale recordar a Miguel S. MARIENHOFF, quien en relación a la materia ha manifestado que “ninguna “vacación” o “licencia” - aun las sin goce de sueldos - podrán ser tomadas por el agente público por propia y exclusiva decisión: en cada caso concreto ellas deben ser autorizadas por la autoridad correspondiente. De lo contrario el funcionario o empleado se expone a que se le considere incurso en abandono del servicio, con las graves consecuencias del caso, incluso la cesantía. Ello es así: a) Por exigirlos la estructura orgánica de la Administración, ya que en un momento determinado las necesidades del servicio pueden requerir la presencia o la efectiva labor de los agentes. b) Por un principio elemental de disciplina y de acatamiento al orden jerárquico, en cuyo mérito las decisiones del inferior deben contar con la conformidad del superior, tanto más cuanto se trate de decisiones relacionadas con la forma de actuar o de desempeñarse los agentes públicos.” (Miguel S. MARIENHOFF, “Tratado de Derecho Administrativo - Tomo III - B; Contratos Administrativos - De los contratos en particular; 23 ed., Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. Año 1978, Pág. 306/307).

Es decir que la recurrente primero se agravia por la falta de resolución de la licencia, amén de que como ya se expresara sabía del rechazo de su concesión y pretende con esa “alegada” ignorancia justificar su ausencia y la consiguiente falta de prestación de servicios a su empleadora, por más de siete años, a pesar de haber sido emplazada en variadas ocasiones y por distintos medios, justamente para asegurar su derecho de defensa, a reintegrarse a sus tareas en los términos de los arts. 116 inc. d, 118 inc. e y 122 de la Ley N° 7.625 y su Decreto Reglamentario N° 5.640/88 (cfr. fs. 4, 5, 24,39, 40,41, 43, 57 y 68).

Su conducta, lo que se encuentra debidamente acreditado como se detalla supra, configuró el supuesto legal de abandono de cargo, tal y como postula el acto que recurre. En adición es dable resaltar un pronunciamiento del cimero Tribunal cordobés, dictado in re: “Fernández, Nidia del Valle c/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación” (Sentencia N° 038/2008), donde se pronuncia sobre un supuesto de hecho similar al de la Sra. ** -aunque en aquel la Administración no se había pronunciado sobre la licencia petitionada y el régimen estatutario que regía la relación de empleo era el de la Ley N° 7.233- que resulta *mutatis mutandi* de relevancia para el caso de análisis.

Afirmaba el Superior Tribunal: “Es que la falta de reintegro a sus labores la hizo incurrir en la causal del artículo 68 inciso d) de la Ley 7233, ya que las inasistencias por un lapso que “excede toda razonabilidad tolerable” no fueron justificadas por medios estatutariamente admitidos como válidos, al no mediar una autorización expresa por parte de la Administración en tal sentido. Obsérvese además que la Señora Fernández no reiteró sus pedidos de licencia sin goce, siendo que conforme al marco legal aplicable contaba con el derecho a solicitarlas por un plazo máximo de dos años y que desde el último requerimiento efectuado ... no volvió a instar este trámite ni el del pedido de traslado (sino recién cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionatorio), evidenciando de este modo una actitud indiferente por la suerte que podría correr por los incumplimientos de sus obligaciones.”.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad efectuado no se emite reflexión alguna en tanto que la cuestión no es pasible de ser dirimida en sede administrativa.

Por todo ello, deben descartarse los agravios vertidos, en tanto que no se ha acreditado la pretendida arbitrariedad, ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto en crisis; ni se han aportado nuevos elementos de juicio o convicción que permitan modificar el criterio sostenido por el acto administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 15 INCISO F) REQUISITO DE INGRESO

Dictamen 761/2007:

(...) A fs. 2 luce la propuesta de designación del Sr. Director del Hospital ** adjuntándose la documentación pertinente a tales fines.

A instancia de nuestro requerimiento, la Fiscalía de Instrucción referida hace presente que el Sr. ***, entre otros, se halla imputado por el delito de homicidio culposo en los términos del art. 84 del Código Penal, causa que se encuentra en trámite y actualmente en el Juzgado de Control de la Sede a los fines de resolver la oposición a una medida probatoria, destacando igualmente que no se ha dictado sobreseimiento para ninguno de los imputados.

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, cabe referirnos a las previsiones contenidas en el art. 15, inc. f), de la ley N° 7625, el que textualmente reza: *“Para el ingreso, reingreso y reincorporación al Régimen será necesario cumplir con los siguientes requisitos:...f) No tener pendiente proceso criminal por hecho culposo cometido en el ejercicio de la profesión o actividad requerida para el cargo al cual aspira ingresar, reingresar o ser reincorporado; o por hecho doloso referido a la Administración Pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por las circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración”.*

En consecuencia, de los informes de fs. ** se desprende que el postulante no satisface tal requisito, por lo que la designación impetrada no resulta procedente.

ARTÍCULOS 15 – 17 REINCORPORACIÓN

Dictamen 922/2002:

(...) Al respecto, como se señaló en los considerandos del referido Decreto 92/2002 la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley N° 7625 es una facultad que tiene la Administración de reintegrar a ex agentes y no una obligación.

Dictamen 1206/2003:

(...) Ahora bien, esta Fiscalía de Estado entiende que los fundamentos dados por el recurrente carecen de entidad suficiente para enervar el acto impugnado, en cuanto la normativa de aplicación específica al sub examine (art. 17 de la Ley N° 7625 “Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana”), establece expresamente que el Poder Ejecutivo podrá de disponer el reingreso de ex agentes permanentes que hubieran renunciado, en cargos del nivel operativo con la categoría alcanzada a la fecha de su egreso, aún cuando hubiera revistado en el nivel de conducción.

Se trata, en consecuencia, de una facultad, y no de un deber, atribuidos a la autoridad administrativa, por lo que no se advierte obligación de parte de ésta de reubicar al agente en el nivel pretendido por él ni, por ende, agravio alguno ocasionado por el acto bajo recurso. Más aún, los cargos de conducción del personal del Equipo de Salud Humana son provistos por concurso, situación a la cual debería someterse el recurrente, de aspirar nuevamente a revistar en dicho nivel.

Dictamen 351/2012:

(...) En función de ello, y no obstante haberse efectuado la solicitud dentro del plazo legal establecido al efecto, cabe señalar que la disposición del reintegro de ex agentes, tal como está legislado, es una mera “facultad” conferida a la Autoridad, y no una obligación. Y como tal, es de carácter discrecional y la Superioridad la ejerce dentro del marco dado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rigen en el caso concreto; esto es, la existencia de vacante, las razones de servicio y las posibilidades económico financieras del Estado Provincial (cfr. Art. 18 de la Ley N° 8575).

Sostener lo contrario, importaría reconocer un derecho absoluto del personal al reintegro, por sobre el ejercicio de los poderes de la Autoridad, quien debe velar, no sólo por la observancia de los derechos del agente, sino por la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la Nación y de la Provincia a todos los ciudadanos.

Dictamen 813/2013:

(...) En consecuencia, encuadrando el sub-examen en las previsiones del citado art. 17 del Régimen de Personal que integra el Equipo de Salud Humana y verificándose la existencia de cargo vacante así como el visto bueno de las autoridades del Ministerio de Salud, en tanto se acredite el cumplimiento de las previsiones del art. 15 y concordantes de la ley N° 7625 y su decreto reglamentario N° 5640/88, podrá el Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo de rigor que disponga el reingreso solicitado, de estimarlo oportuno y conveniente.

Al respecto, atento las constancias de fs. ** y en especial que de las constancias de apto psicofísico de la re-ingresante surge que aquél data de año***, tratándose de su reingreso al servicio aquél deberá actualizarse; dando aquí por supuesto que las autoridades de la cartera de origen han verificado que la peticionante no se encuentra comprendida por las prohibiciones del art. 16 de la Ley 7625.

Dictamen 762/2014:

(...) Tal como surge de las constancias de autos que el peticionante presentó la renuncia al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital *** por razones particulares motivando el dictado de la Resolución N°** del Ministerio de Salud, a través de la cual se aceptó la renuncia a partir del 23 de enero de 2008. En consecuencia, encuadrando el trámite sub examine en las previsiones del citado artículo 17 de la Ley N° 7625 y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de dicho plexo legal y su Decreto Reglamentario N° 5640/88 podrá el Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo que disponga el reingreso solicitado de estimarlo oportuno y conveniente.

(En idéntico sentido 600/2016).

ARTÍCULO 26 CONCURSO DE UN AGENTE DE LA CARRERA. CATEGORIA.

Dictamen 989/2016:

(...) A mérito de lo señalado, corresponde en consecuencia abordar la presentación formulada a fs. 1, con fecha 27/07/2011, por la Lic. *** en la que cuestiona la modificación que, en su perjuicio, se habría producido en la categoría que revestía al momento de su designación por Decreto N° 1655 de fecha 29/10/07 (fs. 17/19).

Al respecto, en primer lugar, es dable destacar que el acto administrativo señalado reviste autoridad de cosa juzgada administrativa (art. 110, Ley N° 5350), al no haberse planteado oportunamente recurso alguno en su contra; motivo por el cual la pretensión formulada en

la fecha consignada, resulta ostensiblemente improcedente desde su perspectiva formal. En efecto, las liquidaciones de haberes de la agente se encuentran firmes y consentidas al no constar en autos que hubieran sido oportunamente impugnadas, deviniendo por tanto inhábiles para ser atacadas por la vía de un reclamo o petición. Adviértase que en el recibo correspondiente al mes de diciembre de 2007, acompañado por la propia reclamante a fs. 2, consta explícitamente el cargo discutido (716015), lo que permite aseverar que a dicha fecha la Sra. Estela era plenamente conocedora de tal circunstancia. Sobre el punto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba expresando que: *“...los mandamientos de pago atacados constituyen actos administrativos, por lo que su falta de impugnación en término hace que devengan firmes y consentidos, no siendo posible su revisión administrativa y jurisdiccional posterior por vía de un reclamo ulterior (doctrina de esta Sala en: Sent. Nro. 87/1998 “Gallardo, Rafael Nicolás c/...”; Sent. Nro. 52/2004 “Serman, Amelia c/...”; Sent. Nro. 51/2005 “Manzotti, Norma Teresita c/...”; Sent. Nro. 67/2006 “Abratte, Juan Carlos José c/...”; Sent. Nro. 42/2008 “Medina, Nilda Gladis c/...”; Auto Nro. 48/2006 “Romero, Patricia Alejandra c/...”; Auto Nro. 10/2009 “Romero, Patricia Alejandra c/...”; Sala Penal: Sent. Nro. 22/1999 “Amparo por Mora presentado por Marsal Raúl Alberto y otros c/ Caja...” y doctrina de este Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de la función administrativa de Superintendencia, Acuerdo N° 91-Serie C del 10 de Junio de 1999). Idéntico criterio ha asumido a nivel nacional la Procuración del Tesoro de la Nación en Expediente Número 52.908/96 “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto” en el Dictamen de fecha trece de octubre de dos mil. La firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida más tarde por el ejercicio del derecho de petición, ya que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional después de haber consentido por el transcurso del tiempo legal para recurrir, el marco normativo y la decisión administrativa pertinentes...” (Sala Cont. Adm., Sentencia N° 113/13 en autos “Díaz José Alfredo c/ Provincia de Córdoba” y sus citas).*

Asimismo, ha sostenido que: *“De allí que la decisión final de Tribunal a quo, esto es la inhabilitación de la instancia, deviene inconvencible, en razón que tanto la Resolución Número 210.145/01 legalmente publicada, como la liquidación de haberes percibida por la propia interesada desde octubre de dos mil uno, tras la ausencia de oportuna impugnación, devienen en actos firmes, inhábiles para ser atacados por la vía de un recurso extemporáneo y menos aún de un reclamo o petición. En las condiciones señaladas, la firmeza de los actos pretendidamente lesivos de un derecho subjetivo, se deriva no solamente de la falta de impugnación en la demanda de los argumentos esgrimidos por la Administración para resolver la denegatoria formal del recurso necesario para agotar la vía administrativa previa, sino fundamentalmente por la propia extemporaneidad de pleno derecho de la impugnación articulada en cumplimiento de las previsiones del artículo 6 de la Ley 7182” (Sala Cont. Adm., Sentencia N° 73/05 en autos “Sobrino, Margarita María c/ Caja de Jubilaciones”).*

En segundo lugar, es menester apuntar que la designación dispuesta por Decreto N° 1655/07 fue resuelta en el marco del concurso interno para la cobertura de cargos de nivel operativo autorizado por Ley N° 9332, de conformidad a lo aconsejado por la Comisión evaluadora constituida al efecto por Resolución ministerial N° 501/06 (Dictamen N° 49/07), atento el cumplimiento por parte de los postulantes de los extremos exigidos por la legislación vigente en la materia.

En concreto, establece el art. 4° de la Ley N° 9332: *“El personal que, encuadrado en el perfil para el cargo que concurre, obtenga un puntaje no inferior a setenta (70) puntos*

conforme la grilla de calificación prevista en el artículo anterior, podrá ser designado como “personal permanente” **en el cargo inicial (denominado Grupo 601) del nivel ocupacional a que corresponda.**” (el resaltado me pertenece).

En cumplimiento de dicha prescripción, la Sra. Adriana del Valle Estela fue nombrada en el Cargo 71-601-40, grupo ocupacional Bioquímicos, en el Hospital Córdoba, siendo dada de baja en el Cargo 73-611-5, tal como aconteció en el caso de los restantes agentes designados por el acto citado, quienes pasaron a ocupar la categoría inicial (v. Anexo I, fs. 19). En otras palabras, la agente pasó a revistar en el grupo ocupacional de profesionales universitarios (Grupo I o cód. 71, art. 19 Ley N° 7625 y su reglamentación), en la categoría inicial según lo estatuido por el art. 4° de la Ley N° 9332 transcripto, extremo que, lejos de implicar un agravio para la empleada, evidencia una clara mejora escalafonaria.

En ese contexto, estima el suscripto que resulta inatendible el argumento esgrimido por la impugnante, en cuanto debiera aplicarse en autos el art. 26 de la Ley N° 7625 (B.O. 22/12/1987), toda vez que la Ley N° 9332 (B.O. 23/11/2006) instituyó un régimen específico y “excepcional” de selección por concurso, conforme a las condiciones en ella establecidas (art. 1°) y, en ese carácter, constituye no sólo una norma especial, sino además posterior al art. 26 citado (art. 3 del Código Civil y art. 111 de la Constitución Provincial).

En ese orden de ideas, el voluntario sometimiento de la reclamante al plexo normativo apuntado, sin reservas, impide en la instancia revertir la decisión adoptada mediante el decreto N° 1665/07, al amparo de la doctrina de los actos propios.

Sobre esta cuestión se ha expedido la jurisprudencia local, expresando que: “...este Tribunal, en consonancia con la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional, pues no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 304:972; 305:518, 1139; 285:410; 293:221; 294:220), confirmó lo decidido por la Cámara a quo que rechazó la acción de ilegitimidad planteada, esgrimiendo, entre otros argumentos, que la actora **se inscribió para participar en un concurso sin efectuar en tiempo y forma ninguna objeción formal al régimen de selección vigente.**” (...)

“...si el accionante hubiera abrigado alguna duda con relación a la normativa que se aplicaría en la convocatoria a la que se presentó, debió plantearla oportunamente ante la Administración, al momento de inscribirse y no al conocer el resultado adverso del concurso.” (Sala Cont. Adm. del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos “Chaves Nora Edith c/ Municipalidad de Río Cuarto”, Sent. N° 01/2014). En definitiva, corresponde igualmente rechazar el reclamo bajo estudio, desde su perspectiva sustancial.

ARTÍCULOS 32 – 33 CATEGORIZACIÓN

Dictamen 760/2004:

(...) Entiende el suscripto que, siempre que se hayan verificado los aspectos técnicos que dan lugar a la promoción gestionada con la intervención de los organismos competentes a tal efecto, no existen objeciones legales a formular, toda vez que la medida propiciada encuentra fundamento legal en las previsiones de los arts. 32 y 33 de la Ley N° 7.625 y su Decreto Reglamentario N° 5.640/88.

Dictamen 198/2014:

(...) 3) Promociones adeudadas: El reclamante alega que se ha omitido disponer las categorizaciones que le corresponden por imperio del artículo 32 de la Ley N° 7625.

Sobre el particular esta Fiscalía observa que el señor *** reviste en el escalafón de la Ley N° 7233, en el cual fue designado por Decreto N° 307/07.

Que su designación en el cargo operativo 74-601-40 Auxiliar de Servicio Asistencial Prehospitalario de la Ley N° 7625, se hizo con carácter interino, manifestándose expresamente que retenía su cargo de revista.

En consecuencia deviene improcedente el planteo efectuado, puesto que el reconocimiento de las promociones de la Ley N° 7625, no sólo no le corresponde por cuanto él pertenece a otro escalafón, sino -principalmente- porque desvirtuaría la naturaleza del interinato, esto es la cobertura PROVISORIA de un cargo vacante.

ARTÍCULO 35 CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL

Dictamen 1025/1991:

(...) De las constancias de autos surge:

1- A fs. 4 la peticionante acredita, mediante fotocopia certificada del título de Enfermera Profesional, los extremos exigidos por la norma del artículo 35 de la Ley N° 7625, modificada por Ley N° 8007.

(...)

4- Respecto del cambio de grupo ocupacional peticionado, este Organismo entiende que la obtención, por parte de la agente, del título de Enfermera, es el medio fehaciente para acceder automáticamente al grupo ocupacional que pretende, no encontrando el suscripto obstáculo jurídico formal alguno que impida la promoción.

(...)

En virtud de la normativa citada y la acreditación obrante en autos, corresponde que el señor Ministro de Salud dicte la Resolución correspondiente disponiendo el cambio de grupo ocupacional de la agente *** del actual cargo 74-601-40 al cargo 72-601-40 (...).

Dictamen 974/2000:

(...) Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones relacionadas con la solicitud formulada por agentes dependientes del Ministerio de Salud que prestan servicios en el Hospital **, tendiente a obtener su promoción en los términos del art. 35 de la Ley N° 7625.

(...)

De las constancias de autos se desprende que los peticionantes realizaron el curso de capacitación y formación de recurso humano en rehabilitación y rehabilitación psicosocial, extremo este requerido para la procedencia del cambio de grupo ocupacional solicitado. A fs. 51 obra copia de decreto N° 968/98 a través del cual se modifican las asignaciones de recursos humanos, modificación que otorga reflejo presupuestario a los cargos cuya promoción se procura.

Han tomado la debida intervención de su competencia el Área Capacitación en servicio de la Dirección de Recursos Humanos en Salud y el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, quienes avalan la gestión propiciado en autos.

En consecuencia, la petición de marras corresponde ser atendida en su consideración, toda vez que la norma bajo análisis otorga sustento al cambio de grupo ocupacional peticionado, correspondiendo en consecuencia el dictado del pertinente decreto por parte del Poder Ejecutivo que materialice el mismo.

Dictamen 1363/2003:

(...) En relación con la temática de autos, el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud se pronuncia interpretando que la expresión de cambio automático de grupo ocupacional, se emplea en la Ley N° 7625 como una excepción al principio general consagrado para los restantes agrupamientos y que determina que sólo puede accederse al cargo, previo concurso de títulos, antecedentes y, en su caso, prueba de oposición.

Agrega el preopinante que la sola acreditación fehaciente de la obtención del título habilitante, allana jurídicamente el cambio de agrupamiento, pero en modo alguno puede entenderse la expresión “automático” como sinónimo de inmediatez temporal, en tanto que todo desempeño en la Administración Pública, exige la previa designación en legal forma y por acto administrativo eficiente, con lo que se posibilita el ejercicio de la discrecionalidad reglada de la Administración en la distribución del recurso humano del plantel de su dependencia.

En consecuencia, este Organismo de Estado considera que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, como expresa el servicio jurídico supra citado, es exclusivamente la designación en legal forma, la que habilita para el desempeño y consiguiente retribución de los servicios personales. De tal forma, sólo puede existir derecho a la percepción del correspondiente salario, a partir de la instrumentación de la designación y cumplimiento efectivo de las funciones de que se trata en autos.

En tal sentido, corresponde el rechazo del recurso jerárquico planteado; careciendo los agravios vertidos de entidad suficiente para enervar lo resuelto por Resolución del Ministerio de Salud N° 840/02.

ARTÍCULOS 43 Y 52 CONCURSO: RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN JUNTA DE CALIFICACIÓN

Dictamen 376/1992:

(...) Planteada así la cuestión, corresponde precisar si las resoluciones de la Junta de Calificaciones son pasibles de recursos administrativos.

El artículo 43 de la Ley 7625 establece que son funciones y atribuciones de las juntas de Calificación: resolver, con carácter definitivo, los recursos de apelación contra los resultados de los concursos.

A su vez, la Resolución N° 66 de la Dirección de Recursos y Fiscalización Sanitaria establece en su art. 8 que los postulantes podrán presentar el recurso de apelación a la Dirección de Recursos y Fiscalización Sanitaria de conformidad con las previsiones del artículo 52 de la ley 7625 y su Reglamentación. Dicho art. 52 establece el plazo de presentación de los recursos, remitiendo en los demás aspectos a la Reglamentación.

La ley, en consecuencia, asigna carácter definitivo a las resoluciones de la Junta.

(2°) Debemos ahora analizar el significado del carácter definitivo asignado por la ley a las resoluciones de la Junta.

Gordillo, con citas de González Pérez y de Ortiz (Tratado de Derecho Administrativo - Tomo 3 pág. II- 6), manifiesta que “El problema se presenta en la práctica, cuando los funcionarios o jueces deben aplicar esos principios, pues entonces es fácil que se dejen llevar por la palabra definitivo, que en el lenguaje común es muy expresiva y terminante, y olviden la caracterización que de ella hacen los administrativistas”

Y señala a renglón seguido que “El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas.

Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnabile por sí mismo, porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado.”

Y finaliza (pág. II-10) señalando que “Lo dicho demuestra que en el empleo de la palabra definitivo con respecto a un acto administrativo, no puede tener el alcance literal que el término denota, o, concretamente, que es errado pensar que existan actos administrativos de efectos jurídicos definitivos.”

En concreto, el acto definitivo es el acto impugnabile, conforme lo previsto por el art. 77 de la Ley 6658 de Procedimiento Administrativo.

(3°) Siendo entonces la resolución dictada por la Junta definitiva, y con ello impugnabile, debe determinarse qué recursos son procedentes en su contra.

Prescribe el primer párrafo del art. 77 de la ley 6658 que: “Son impugnables mediante los recursos previstos en este Capítulo los actos administrativos definitivos que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos recursos, cuando fueren procedentes conforme a esta ley, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa.”

Entiendo en consecuencia que el recurso de apelación contra la resolución de la Junta previsto por el art. 43 de la ley 7625, tiene por objeto lograr la producción del acto administrativo definitivo necesario para habilitar la vía recursiva prevista por Ley 6658.

Y no podría entenderse de otra manera, ya que los recursos previstos por ley 6658 son siempre necesarios para agotar la vía administrativa. La Junta de Calificaciones no podría dictar un acto que cause estado, ya que siempre debe posibilitarse el control último del Poder Ejecutivo o de la autoridad ministerial en los casos previstos legalmente.

En definitiva, contra la resolución de la Junta proceden los recursos previstos por el Capítulo XIV de la Ley 6658. En este caso y dado el tipo de acto de que se trata, procederían los recursos de reconsideración y jerárquico.

(...).

Dictamen 1884/2003:

En las presentes actuaciones, el Sr.***, interpone Recurso de Queja, en los términos del art. 86 de la Ley 5350 (T.O. 6658) en contra de la Resolución N° ** de la Junta de Apelación de Cirugía General, quien se expidiera por conocimiento que le compete del recurso que prevé el art. 52 de la Ley 7625.

Conforme surge de las constancias de autos, la Queja en cuestión ha sido interpuesta con fecha 09/09/2002, por lo que habiendo interpuesto previamente el recurso jerárquico con fecha 25/08/02 ante la Junta de Apelaciones de Cirugía General, sin que la misma se hubiera expedido sobre su concesión, el administrado hizo uso de su derecho de tenerla por denegada (art. 69 Ley 5350 – T.O. Ley 6658) resultando por tanto temporánea la queja, de donde resulta que corresponde expedirse sobre la misma.

En relación con el punto, estima el suscripto que el recurso jerárquico de que se trata resulta formalmente improcedente.

En efecto, la normativa aplicable sólo prevé a fin de impugnar la decisión del Tribunal de Concurso la apelación ante la Junta de Apelación (art. 52 de la Ley 7625).

De tal forma, sólo restaría analizar la viabilidad de la vía recursiva de la Ley 5350 (T.O.

Ley 6658), cuya normativa establece que los recursos que ella prevé deben articularse contra “actos administrativos definitivos” (art. 77 *ibídem*).

No siendo el pronunciamiento del Tribunal un acto definitivo, puesto que sólo revestirá tal carácter el que disponga la designación de los ganadores del Concurso, no cabe en contra de aquel pronunciamiento otra impugnación que la referida apelación específica.

ARTÍCULOS 56 – 86 ESTABILIDAD – COMPENSACIÓN POR VIÁTICOS Y GASTOS DE MOVILIDAD.

Dictamen 2218/2000:

(...) Cabe agregar, que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 86, de la Ley N° 7625 y su reglamentación, el alcance de la compensación por viáticos y gastos de movilidad, se limita a los agentes que cumplieran comisiones o tareas fuera del lugar habitual de prestación de sus funciones, destacando en el punto 2) de la reglamentación del precitado art. 86, los requisitos establecidos para la compensación íntegra por viáticos. En consecuencia, en base a dicha normativa y encontrándose firme la reubicación ordenada por Decreto N° 033/96, el agente ** no se encuentra comprendido en el personal con derecho a la percepción de viáticos (art. 86, Ley N° 7625).

Dictamen 1078/2002:

(...) A ese fin corresponde coincidir con la evaluación hecha por el órgano de asesoramiento preopinante. En efecto, la estabilidad del agente, que resguarda normativamente el art. 56 de la Ley 7625, no se afecta por el traslado del dependiente a otra jurisdicción; en igual sentido, las normas que habilitan el pago de compensación por viáticos y gastos de movilidad (art. 86 de la ley citada) alcanza sólo al personal que fuere designado para desempeñar comisiones o tareas fuera del lugar habitual de prestación de sus funciones, siendo principal característica de estas comisiones su transitoriedad.

En el sub examine los agentes fueron transferidos en forma definitiva y el decisorio que así lo dispuso, no fue objeto de actividad impugnativa alguna.

En consecuencia el carácter definitivo de la transferencia, torna jurídicamente inviable, el reconocimiento del pago de compensación por viáticos y gastos de movilidad.

Por lo reseñado el suscripto considera que puede procederse a la emisión del correspondiente instrumento legal que rechace la impugnación bajo examen, por resultar la misma sustancialmente improcedente.

Dictamen 377/2010

(...) Se somete a nuestra meritación el recurso de reconsideración obrante a fs. 2/6, interpuesto por el señor**, en contra del Decreto N° 2093/08, en la parte que lo afecta, instrumento mediante el cual se dispusiera la inclusión de la Dirección de Salud Ocupacional bajo la dependencia de la Dirección General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación, reubicando a los agentes que prestaban servicios en la dependencia objeto del traslado, entre quienes se encuentra el impugnante.

(...)

Arguye que (...) la tarea de fiscalización del estado de salud del personal no corresponde que sea realizada por un médico especialista en cirugía traumatológica, que es su caso. Expresa que el acto también se halla viciado en su contenido, ya que no se adecua a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que el cambio del ámbito de cumplimiento de sus funciones es violatorio de “*numerosos derechos subjetivos de*

carácter administrativos” previstos en la Ley N° 7625 (...).

Igualmente (...) el recurrente efectúa una errónea interpretación de dicha norma, al considerar que en virtud de la aplicación de la misma quedaría encuadrado en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial aprobado por Ley N° 7233. Ello, siendo que de la simple lectura del Decreto N° 2093/08, surge que la reubicación del personal se dispuso expresamente con la conservación del régimen legal mediante el cual se vinculaba con la Administración y sus correspondientes cargos de revista (cfr. art. 3° (...)).

En ese sentido, compartiendo la doctrina más elevada en la materia que nos ocupa, procede distinguir entre la “estabilidad” (consagrada en el art. 56 de la Ley N° 7625 - régimen aplicable al recurrente) y la “inamovilidad”. La primera se refiere a la permanencia en el cargo o empleo, mientras que la segunda se refiere principalmente al lugar donde se ejercerán las funciones (Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 282).

Para el autor citado, la inamovilidad de los funcionarios y empleados no existe: halla su negación en la potestad de la Administración Pública de “trasladar” a sus agentes, con la limitación que el traslado no le signifique al empleado una dificultad material de tanta magnitud, una verdadera imposibilidad de ejercer la función en el nuevo lugar de destino, que el agente se vea forzado a renunciar (Óp. Cit., pág. 282/283).

Téngase presente asimismo, que la Ley N° 8836, en su art. 26, faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para disponer la reasignación del destino del personal, con la finalidad de reubicar a los agentes y empleados públicos en el ámbito que resulten necesarios, a efectos de obtener una adecuada racionalización de los recursos humanos. Por último, la Sala contencioso administrativa del más alto Tribunal Provincial, tiene dicho: “El Estado, en virtud de los altos cometidos a su cargo, puede modificar cuando las circunstancias así lo exijan, y hasta coactivamente si se quiere, los aspectos atinentes a la modalidad y cantidad de las prestaciones a cargo del funcionario público, variación que se explica y justifica en que no existe un interés personal de quien ostenta el cargo, sino una causa de interés público que la Administración Pública debe ineludiblemente satisfacer (T.S.J. – Sala Contencioso Administrativa, Sentencia N° 3 del 7 de abril de 1995, en autos “Mattio Carlier, Margarita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación, publicado en La Ley Córdoba – 1995, página 577 y sig.).

ARTÍCULO 65 RETRIBUCIÓN

Dictamen 180/2002:

(...) Se somete a nuestra consideración el interrogante acerca de la pertinencia jurídica de reconocer los servicios prestados, declararlos de legítimo abono y disponer la oblación pecuniaria correspondiente a favor de la Dra. *** por las prestaciones médicas desenvueltas por la nombrada en el ámbito sanitario provincial por el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1996 y el 18 de enero de 1996 inclusive, antes de su designación transitoria primero y definitiva luego al ámbito de la Municipalidad de Piquillín como médica del dispensario Municipal respectivo.

(...)

La instrumental valorada de manera coordinada, nos permite inferir fehacientemente que la Dra. *** comenzó a percibir haberes de la Municipalidad de Piquillín a partir del 19 de enero de 1996, en que inicia su prestación sanitaria en dicho Municipio, motivo por el cual la remuneración de la profesional mencionada entre el 1° de enero y el 18 de enero de 1996 debe ser soportada por el erario público provincial.

El artículo 65 de la Ley N° 7625 brinda sólido sustento legal al pago por la Administración Pública Provincial del lapso remuneratorio preindicado.

ARTÍCULOS 65 INCISO G) Y 77 INHABILITACIÓN DE TÍTULO – ADICIONAL

Dictamen 815/1990:

(...) Se somete a nuestra consideración el interrogante acerca de la pertinencia jurídica del pago del adicional por inhabilitación de título a farmacéuticos a cargo de la dirección técnica de centros hospitalarios provinciales con cumplimiento de un horario laboral de treinta y cinco horas semanales.

(...)

El beneficio peticionado se encuentra estructurado en los artículos 65 inciso g), 77 de la Ley 7625 y correlativos del Decreto Reglamentario 5640/88.

A los ocurrentes no se les impide legalmente el ejercicio profesional privado, sino que, simplemente, al cumplimentar las funciones de un cargo con treinta y cinco horas semanales de labor, sufren un desmedro en el tiempo que les resta para el ejercicio privado de la profesión o en la posibilidad de dicho ejercicio.

Lo que los ocurrentes plantean como un a inhabilitación de título no es tal, sino sólo la ocupación de su tiempo laboral, situación que afronta cualquier agente administrativo o cualquier empleado en relación de dependencia pública o privada: no puede trabajar a la vez en dos lugares distintos. Pero ello es por imperio de una ley física y no de una norma legal.

En síntesis, los agentes de autos no se encuentran inhabilitados para el ejercicio profesional privado, sino que sólo no pueden trabajar en su profesión para su propio beneficio en el mismo momento del día en el que se encuentran trabajando para la Provincia. Por ello, no se dan en el caso en análisis los supuestos legales de inhabilitación profesional.

Dictamen 985/1997:

(...) Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones relacionadas con la procedencia del pago del adicional por inhabilitación de título previsto por el art. 77 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88 (...)

(...) El suscripto estima que no corresponde acceder a lo peticionado. Doy razones:

1.- El art. 11 del Decreto N° 175/94 reglamentario de la Ley 8302 dispone que el Director Técnico de una Farmacia no podrá ejercer otra dirección técnica, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento.

2.- El artículo 77 de la Ley 7625 y su decreto reglamentario estatuye, a los fines de la procedencia del adicional relacionado, que al agente se le impida en forma expresa, en virtud de su profesión o que a juicio del Poder Ejecutivo el desempeño del cargo afecte el normal ejercicio de su profesión.

3.- Corresponde puntualizar, a tenor de la normativa citada, que la situación en la que se encuentra la agente ** en modo alguno importa una inhabilitación para el ejercicio de su profesión de farmacéutica, ello es así pues en primer término la agente no detenta la calidad de Director Técnico de la farmacia del Nosocomio donde presta servicios, surgiendo ello claramente del cargo de revista que detenta.

Asimismo y para el supuesto de interpretarse que el ejercicio de las funciones o tareas habituales que desempeña pudieran asimilarse a una Dirección Técnica, la circunstancia de no poder desempeñarse en tal carácter en otro establecimiento farmacéutico, no importa en modo alguno un impedimento para el ejercicio de su profesión, sino una

incompatibilidad que deviene de la normativa aplicable.

Nos encontramos entonces frente a una incompatibilidad genérica, esto es que ningún profesional farmacéutico, que se desempeñe tanto en el sector público como en el privado como Director Técnico de una farmacia, pueda asumir tal condición en otro establecimiento, mas no ante un supuesto de prohibición del ejercicio de una profesión.

ARTÍCULO 71 ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Dictamen 388/2011:

(...)

De la lectura de los pronunciamientos referidos, surge que la contradicción gira en torno al reconocimiento del adicional por antigüedad contemplado en el art. 71 de la ley 7625 por el período trabajado por la reclamante en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.) esto es desde 01/05/2000 hasta 30/11/2001.

Al respecto el suscripto estima que, deberán girarse las presentes actuaciones al Ministerio de Salud a los efectos de dictar la pertinente Resolución haciendo lugar al pedido de la reclamante en los términos señalados por el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud en su pronunciamiento de fs. 35 atento resultar procedente encuadrar la solicitud de marras en las disposiciones del art. 71 de la ley 7625; por tratarse en la especie de servicios prestados en organismo dependiente del Estado Nacional.

En consecuencia, puede el Ministro de Salud dictar el pertinente acto administrativo que resuelva el reclamo interpuesto conforme las pautas del presente pronunciamiento.

Ahora bien, el reconocimiento de que se trata lo será a partir de la fecha de su nueva presentación (15/05/09), atento que su solicitud originaria fue resuelta mediante Resolución N° 383/06, acto este que se encuentra firme y fuera consentido por la peticionante.

ARTÍCULO 73 ADICIONAL POR ESPECIALIDAD

Dictamen 1424/1992:

Se solicita la intervención de este organismo de Estado en las presentes actuaciones, originadas en el pedido de reconocimiento y pago del correspondiente adicional por especialidad de acuerdo a lo previsto en la Ley 7625, por parte del Dr. ***.

Como constancias se han incorporado en estas actuaciones: Certificado expedido por el Consejo de Médicos de la Pcia. de Córdoba, justificando la competencia requerida para el desempeño de la especialidad por parte del Dr. **, informe del Jefe de Zona Sanitaria referenciando el desempeño del citado profesional como Director de Hospital y médico general en el establecimiento antes referenciado (...).

Examinada la normativa que sobre el tema tratado se encuentra vigente, y valorados los elementos documentales acompañados, soy de opinión que debe hacerse lugar a lo solicitado por el Dr. *** teniendo en cuenta que se ha acreditado la correspondencia entre la tarea desempeñada por el agente y el certificado de especialidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 73 del Decreto 5640/88, reglamentario de la Ley 7625.

ARTÍCULO 80 HORAS EXTRAS

Dictamen 1058/2011:

Obra solicitud efectuada por el Sr. Secretario de Coordinación Técnico Administrativo de dicho Ministerio, quien funda la gestión de que se trata en estrictas razones de servicio, en virtud de un incremento considerable en la demanda de gestión, como así también la

continuidad de las mismas efectivas e integrales en el control y vigilancia de enfermedades de tipo estacional, que demanden la necesidad de desarrollar acciones en resguardo y defensa de la comunidad, la que cuenta con la conformidad del Sr. Ministro de Salud, quien se encuentra facultado para autorizar la prestación de horas extras al personal regido por la Ley N° 7625 (Art. 80 Pto. 6 del Dcto. 5640/88).

Dictamen 1318/2011:

En cada uno de los casos los señores Directores de los Hospitales o Titulares de los servicios, según su caso certifican la efectiva realización de las tareas en exceso de la jornada, las que tuvieron justificativo en estrictas razones de servicio, a fin de no comprometer la continuidad del servicio, dando cuenta además que contaron con la conformidad de las autoridades superiores.

Por su parte en cada caso el señor Ministro de Salud pone de relieve que en relación al personal perteneciente al Equipo de Salud Humana, la realización de las tareas contaron con su oportuna autorización en los términos del Punto IV del artículo 80 del Decreto N° 5640/88, Reglamentario de la Ley N° 7625.

Dictamen 236/2014:

El Decreto N° 5640/88 aprueba tal reglamentación (Anexo I), la que al momento de tratar lo atinente a las horas extras (art. 80), regula detalladamente el modo de compensación de las mismas (Punto I al VIII); debiendo hacerse hincapié en lo dispuesto en el Punto VI. Vale destacar que no se acredita en autos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa mencionada, aplicable al caso.

Específicamente en vinculación con el asunto bajo examen, la facultad conferida legalmente al señor Ministro de Salud no debe verse desvirtuada ni desnaturalizada por acciones efectuadas por agentes públicos en contra de las disposiciones vigentes. De lo contrario, y en caso de hacer lugar a lo solicitado, se desconocerían los principios de jerarquía y sujeción al orden jurídico consagrados en el artículo 174 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, ejerciendo así funcionarios incompetentes, funciones de carácter irregular.

Es así como en este caso concreto, y ante la ausencia de una autorización emanada de autoridad competente para realizar las horas extras y al no haberse comprobado necesaria utilidad para la Administración de las tareas realizadas en forma indebida por la agente, la normativa aplicable manda a rechazar el reclamo de autos.

Por lo demás, la falta de ejercicio de su derecho en tiempo y forma –gozo de francos compensatorios- ha sido por exclusiva responsabilidad de la peticionante, quien al tiempo de tramitar su jubilación, juntamente con sus superiores jerárquicos, conocía de antemano los efectos del otorgamiento del beneficio previsional.

Dictamen 522/2014:

(...)

Asimismo, como la prestación de horas extra es una herramienta excepcional que posee la Administración para el logro de sus fines, el requerimiento de la autoridad inferior para su autorización debe ser rigurosamente fundado, basándose únicamente en estrictas razones de servicio, y cuando éstas no puedan ser satisfechas con las tareas normales y habituales, a cuyo desempeño se encuentran obligados los empleados públicos. De ello deriva que para que proceda el reconocimiento de las horas extra trabajadas, su realización y ejecución deben encontrarse plenamente justificadas, correspondiendo la valoración de dicha justificación al titular del Poder Ejecutivo.

Cabe añadir que, conforme lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto N° 5640/88, reglamentario de la Ley N° 7625, aplicable para los agentes pertenecientes al Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana, las horas extras se compensarán con francos siempre que no comprometan el servicio y dentro de los treinta (30) días de realizadas las mismas; debiendo autorizar las mismas el Ministro de Salud, lo que no ha acontecido en el caso de marras (...).

Dictamen 807/2014:

(...)

En la especie, el compareciente pretende se le paguen como horas extras las que habría desempeñado más allá del horario habitual de trabajo durante el período que se consigna, señalándose necesidades del servicio por parte de autoridades del nosocomio de que se trata. Ello no puede ser de recibo atento que el de las horas extras es un instituto de carácter excepcional, cuyo ejercicio, para quienes revistan bajo el Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana establecido mediante Ley N° 7625, requiere necesariamente de la autorización previa del Ministro de Salud.

(...)

El Decreto N° 5640/88 aprueba tal reglamentación (Anexo I), la que al momento de tratar lo atinente a las horas extras (art. 80), regula detalladamente el modo de compensación de las mismas (Puntos I al VIII); debiendo hacerse hincapié en lo dispuesto en el Punto VI, el que expresamente indica: “La prestación de horas extras será autorizada por el Ministro de Salud, fundada en estrictas razones de servicio”.

Vale destacar que no se acredita en autos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa mencionada, aplicable al caso; en especial, el transcripto al párrafo inmediato anterior. Así se desprende de la intervención de la Dirección del Hospital Regional Pasteur (fs. 26), dando cuenta de órdenes verbales impartidas por otras Direcciones, “seguramente por necesidad de mantener el funcionamiento de Guardias Activas del Servicio de Diagnóstico por Imágenes” (sic).

Señalase que siendo el instituto de las horas extras una atribución de carácter reglado que debe seguir la Administración, corresponde rechazar la solicitud de abono de las horas extraordinarias si no se advierte la existencia de autorización previa por parte de la autoridad competente tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Fiscalía de Estado. Por ello, y en razón de que el error o ignorancia en el derecho resulta inexcusable, y mucho menos para personas que desarrollan su actividad de modo concreto y específico dentro del ámbito material y espacial en el cual la norma está destinada a producir efectos, es que ni el agente público ni sus superiores jerárquicos, pueden desconocer el trámite legal administrativo para la autorización de horas extras a realizar dentro de la Administración Pública Provincial (Ley N° 7625 y Decreto reglamentario N° 5640/88).

Específicamente en vinculación con el asunto bajo examen, la facultad conferida legalmente al señor Ministro de Salud no debe verse desvirtuada ni desnaturalizada por acciones efectuadas por agentes públicos, en contra de las disposiciones vigentes. De lo contrario, y en caso de hacer lugar a lo solicitado, se desconocerían los principios de jerarquía y sujeción al Orden Jurídico consagrados en el art. 174 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, ejerciendo así funcionarios incompetentes, funciones de carácter irregular.

Asimismo, como la prestación de horas extras es una herramienta excepcional que posee la Administración para el logro de sus fines, el requerimiento para su autorización debe ser rigurosamente fundado, basándose únicamente en estrictas necesidades del servicio, y cuando éstas no puedan ser satisfechas con las tareas normales y habituales a cuyo

desempeño se encuentran obligados los empleados públicos.

Por otra parte, no queda acabadamente demostrado que la eventual ejecución de tareas en horario extraordinario lo haya sido en beneficio de la Administración, fundamento este que da sustento a la doctrina del enriquecimiento sin causa, plasmada en la legislación civil vigente. El beneficio a favor de la Administración no puede presumirse por el mero hecho del conocimiento u orden de la superioridad, de la prestación de los trabajos adicionales de carácter excepcional, sino que es necesario demostrar en autos que el beneficio realmente existió, y que encontraba su fundamento en una autorización por parte del titular jurisdiccional, conforme a derecho.

Es así como en este caso concreto, y ante la ausencia de una autorización emanada de autoridad competente para realizar las horas extras y al no haberse comprobado necesaria utilidad para la Administración de las tareas realizadas en forma indebida por la agente, la normativa aplicable manda a rechazar el reclamo de autos.

Además, las eventuales tareas desempeñadas no se corresponden con el instituto de las horas extras, sino con el particular régimen de prestación de servicios del agente, constando en las liquidaciones de haberes, que aquel percibió oportunamente el Adicional Guardia 24 Hs. (Código 111490), por Guardia 12 Hs. (Código 111520) y por Tarea Nocturna (Código 111460), conforme se especifica a fs. 58 y 62.

Por lo demás, la falta de ejercicio de su derecho en tiempo y forma, usufructuando los francos compensatorios que eventualmente se hayan devengado a su favor, ha sido por exclusiva responsabilidad del peticionante; encontrándose prescriptas las horas extras hipotéticamente laboradas con anterioridad a los cinco años previos a la interposición del reclamo (14/12/2010) por imperio de lo establecido por el art. 4027 inc. 3° del Código Civil. (En idéntico sentido: Dictamen 957/2014).

ARTÍCULO 92 LICENCIAS

Dictamen 437/1997: (Licencia Sanitaria).

Del examen de las presentes actuaciones (...) se acompaña pormenorizado informe de las áreas técnicas competentes del Ministerio de Producción y Trabajo, en el cual se concluye que las tareas desempeñadas en el "Área Radiología" de Sanidad Policial, deben considerarse dentro del carácter de INSALUBRES.

Analizada la Legislación aplicable en la especie, se advierte que en el Régimen de Licencias para el personal policial regulado por la Ley 6702 y su Decreto Reglamentario N° 3723/94, no se encuentra previsto un régimen específico de licencias por la causal que petitiona el agente. Ante este vacío legislativo, el Departamento Jurídico del Ministerio de Asuntos Institucionales sugiere la posibilidad de que se propicie el dictado de un decreto que disponga la aplicación supletoria del artículo 49 de la Ley 7233 que regula en particular el otorgamiento de licencia sanitaria para el personal que realice tareas declaradas peligrosas y/o insalubres por la autoridad competente, como así también las previsiones del artículo 92 de la Ley 7625 y su Decreto Reglamentario, que otorga licencia sanitaria para el personal del equipo de salud humana afectado directamente al uso de equipos generadores de rayos x, siendo de uso obligatorio e impostergable.

Al respecto el suscripto estima que, en base a los informes técnicos elaborados por la autoridad del trabajo; que además de ello las tareas de radioscopía desempeñadas por el agente son consideradas insalubres por la Ley 11.544 (Decreto Reglamentario de fecha 11-03-30 art. 6 inc. 15) la cual resulta aplicable en la especie, y que, dado el carácter tuitivo de tal licencia, cuya finalidad es resguardar la salud del personal afectado al uso de

Rayos X, se infiere que podrá propiciarse el dictado del pertinente Decreto en el marco de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 144 inciso 2° (última parte), que establezca la licencia sanitaria de marras dentro del régimen propio del personal policial, la cual podrá otorgarse en similares condiciones a la prevista en el régimen del Equipo de Salud Humana (artículo apartado b) del Decreto 5640/88).

Dictamen 608/2002: (Licencia por Maternidad)

(...) emitido por la Oficina de Personal del mencionado nosocomio, surge que a la agente *** se le concedió Licencia por Enfermedad, por 15 días corridos a partir de la fecha del parto, en virtud de ser ésta la única situación prevista expresamente por el contrato (un total de 30 días corridos por Enfermedad). Agrega el informe que la agente se reintegró a sus tareas habituales en fecha**, que no usufructuó licencia por maternidad, ni horario de lactancia y que percibió los haberes normales del contrato.

En primer lugar, estima el suscripto que la falta de previsión contractual de la figura de la “Licencia por Maternidad”, no habilita ni justifica la concesión de otra licencia, fundamentada en una causa totalmente diversa que no se compadece con la realidad y que no contempla las especiales características que reviste la contingencia del embarazo de la agente; no pudiendo considerarse situación análoga.

En segundo lugar, es del caso advertir, en cuanto respecta a la tipificación del contrato suscripta con la Sra. ***, que el mismo no responde ni es conteste con los principios y naturaleza jurídica de la figura de “Locación de Servicios”, prevista por los arts. 1493, 1623, siguientes y concordantes del Código Civil, tal como se lo ha intitulado. En efecto, surge de los propios términos y condiciones estipuladas que el vínculo habido entre la Sra. *** y la Administración, se sustenta en las normas que regulan los contratos de “empleo público”. Consecuentemente, debemos concluir en que los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes deben interpretarse en función de los principios que informan la figura de los contratos de empleo público.

A tal efecto, cabe admitir en definitiva, que la cuestión bajo examen debe ser resuelta conforme las prescripciones establecidas en el Régimen de Personal de los Equipos de Salud Humana, contenidas en la Ley Nro. 7625.

El art. 4° de la citada ley establece las distintas categorías de “Personal No Permanente” que se encuentran comprendidas en el referido Estatuto; mencionando entre otras, las de Personal Contratado y Personal Transitorio.

Seguidamente, el arto 11 de la citada ley, dispone expresamente que el régimen prescripto será de aplicación a todo el personal a que se refiere el art 4°, en todo en cuanto no está contemplado en el instrumento legal que lo designe, con excepción de la estabilidad en el empleo.

En función de ello, debió procederse, en el caso concreto, a la concesión de la “Licencia por Maternidad” prevista en el art. 92, Inc. e) de la Ley N° 7625, en la forma y modo previstos en la reglamentación, y por las vías preestablecidas al efecto para todo el resto del personal dependiente del sector.

No obstante lo expuesto, y en virtud de la fecha de parto de la Sra. **, ha de considerarse que, en el presente caso, el otorgamiento del beneficio se ha tornado abstracto; máxime teniendo en cuenta que no surge de autos si la agente continúa a la fecha desempeñándose como empleada de la Provincia.

En definitiva, respondiendo a la consulta formulada por el Sr. Ministro, el suscripto estima que -con respecto al otorgamiento de las licencias del Personal Transitorio y Contratado del Ministerio de Salud- deberá procederse de conformidad a la legislación vigente y

tal como se indica supra, si el instrumento que plasma la relación contractual contiene idénticas previsiones que el ahora analizado.

Sin perjuicio de ello, deberá considerarse la posibilidad de corregir la redacción de las cláusulas de los contratos que en lo futuro se suscriban, a fin de readecuarlos a tales exigencias de incuestionable procedencia jurídica, las que se traducen en obligaciones ineludibles para el Estado empleador y que poseen -por otra parte- raigambre constitucional (arts. 4º, 18º, 19º incs. 1 y 7, 23 inc. 6, 24 y 34 de la Constitución Provincial).

Dictamen 194/2004: (Caducidad de Licencia)

(...)

El plexo normativo aplicable (Art. 92 Dcto. Nº 5640/88, Reglamentario de la Ley Nº 7625), establece que el período de otorgamiento de la licencia anual ordinaria, será entre el 1 de julio del año a que corresponda el beneficio y el 30 de junio del año siguiente, y que el agente debe presentar en dicho lapso, su solicitud por la totalidad de los días de licencia no gozados, pudiendo establecer una fecha de usufructo posterior al 30 de junio y que no supere el 31 de diciembre de dicho año; caso contrario, el incumplimiento del agente, producirá automáticamente la caducidad de la licencia adeudada.

Esto último no ha sucedido en el sub examine; como igualmente surge de las constancias de autos, y de la propia prueba ofrecida por el recurrente.

En tal sentido, la solicitud de licencia de fecha 10-12-96, refiere a la licencia anual de los años 1994, 1995 (que habían caducado) y año 1996. Asimismo, la solicitud de licencia de fecha 15-12-97, refiere a la del año 1995, que tal lo expuesto, había caducado.

En consecuencia, no existen incorporados en estos obrados nuevos elementos de convicción que permitan hacer variar el criterio sustentado por el Organismo jurídico preopinante, y que diera lugar al acto administrativo impugnado, extremos éstos que acreditan que se ha producido automáticamente la caducidad de las licencias de que se trata.

Dictamen 224/2007: (Licencia Anual)

(...)

La recurrente vierte agravios en orden a que, habiéndosele denegado oportunamente por razones de servicio la concesión de las licencias anuales ordinarias cuyo pago requirió y desestimó la instancia ministerial, no puede exigírsele la necesidad de reiterar la solicitud del beneficio denegado, en función de que dicha exigencia no surge de la normativa en que se fundamentó la denegatoria de pago aludida.

Al respecto, se destaca que el resolutorio en cuestión, denegó la petición de pago relacionada, con fundamento en la caducidad automática de la licencia de que se trata; siendo que la reclamante oportunamente solicitó el goce de la licencia anual en cuestión, las que fueron a su vez denegadas por razones de servicio por parte de la superioridad. En efecto, de conformidad a lo establecido en el art. 92, inc. a) de la Ley Nº 7625 y su Decreto Reglamentario Nº 5640/88 (Punto V), constituye un deber del agente el presentar la solicitud de licencia anual ordinaria no gozada a los fines de su otorgamiento por parte de la Administración, produciéndose la caducidad automática del derecho a su usufructo, en caso de no hacerlo.

Por ende, a efectos de que no opere la mentada caducidad, es exigible al agente el deber formal de presentar la solicitud de licencia, en los tiempos estipulados por la normativa referida supra.

Como contrapartida de ese deber, la Administración tiene la facultad de otorgar o denegar por razones de servicio, en su caso, su concesión, dada la estructura orgánica de la misma y un elemental principio de disciplina y acatamiento al orden jerárquico.

En consecuencia, surgiendo de autos que la agente presentó oportunamente solicitud formal de goce de las licencias anuales, las que fueron respectivamente denegadas por razones de servicio, se concluye que en modo alguno ha operado la caducidad del derecho y que la petición de pago de las mismas ha sido incorrectamente denegadas por la instancia ministerial, en función de que la caducidad presupone una inactividad exteriorizada por la inejecución de acto idóneo alguno y el transcurso de un plazo de inactividad establecido por la norma, circunstancias que no se verifican en el presente caso.

No obstante ello, no puede olvidarse que las vacaciones constituyen un derecho del trabajador y se otorgan a fines de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del empleado y que, dada su finalidad, deben tenérselas como de “orden público” ya que las mismas tienden a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo III-B, pág. 305, Abeledo - Perrot, Bs.As., 1966).

En tal sentido, resulta pacífico el criterio respecto a la no compensación en dinero de licencias no gozadas, toda vez que las mismas tienen una finalidad eminentemente reparadora, resultando de necesaria utilización por parte del agente público para su beneficio personal y también, de manera no menos importante, para la buena prestación del servicio (Dictamen N° 195/06).

Por ello, debe quedar expresamente sentado que el hacer lugar al recurso incoado y consecuentemente disponer el pago de las licencias anuales oportunamente reclamado por la recurrente, constituye una medida de excepción dictada a la luz de que dicha pretensión ha sido denegada contra derecho siendo que la Administración tiene el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los funcionarios responsables a la hora de atender las solicitudes de licencia de los trabajadores deberán velar por la armonización de las necesidades operativas de la administración con el necesario y efectivo descanso por parte de aquellos, a efectos de evitar que en el futuro se generen nuevamente situaciones como la planteada en el sub-examen.

En consecuencia, de compartir criterio podrá el Poder Ejecutivo hacer lugar al recurso jerárquico que nos ocupa y disponer el pago de las licencias adeudadas, previa actualización de los cálculos y documentos contables pertinentes.

ARTÍCULOS 65 -71 – 92 – (ARTÍCULO 92 PUNTO II APARTADOS 1) Y 2) DECRETO REGLAMENTARIO N° 5640/88) RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS A LOS FINES VACACIONALES Y ANTIGÜEDAD

Dictamen 1478/2002:

(...) Tratan las presentes actuaciones sobre la solicitud de reconocimiento de servicios formulada por la Sra. **, a los fines vacacionales y del pago del adicional por antigüedad, requiriéndose pronunciamiento de este Organismo de Estado en orden a los pronunciamientos contradictorios de los servicios jurídicos preopinantes del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Personal.

(...)

Corre agregado el Expediente que diera origen a la Resolución de la A.N.Se.S., actuaciones que dan cuenta de los servicios prestados por la Sra. ** como dependiente en la sociedad Ledesma S.A. en razón de haber prestado servicios durante el período comprendido entre el 15-07-74 al 14-7-76, y en el Hospital Militar por el periodo 29-4-77 al 31-3-93 (...). Al respecto el suscripto entiende que los servicios prestados por la agente como dependiente de la empresa Ledesma S.A., sólo corresponden ser reconocidos a los fines

vacacionales por tratarse de actividad privada en relación de dependencia, mientras que los servicios prestados en el Hospital Militar, resulta procedente el reconocimiento peticionado a los fines vacacionales y del pago del adicional por antigüedad, ello con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 65, 71 y 92 de la Ley 7625 y su Decreto Reglamentario aprobado por Decreto N° 5640/88, legislación que resulta de aplicación en la especie a los integrantes de los Equipos de Salud Humana.

En tal sentido, atento que la agente acreditara con el Expediente del Organismo Previsional, los servicios citados, corresponde al Sr. Ministro del Área el reconocimiento de tales servicios a los fines señalados supra, mediante el dictado de la Resolución que así lo disponga debiendo computarse los servicios prestados en otra jurisdicción, siempre y cuando no exista simultaneidad con otros desempeñados en esta Administración Provincial. (En el mismo sentido: Dictámenes 812/2002 – 551/2002 – 1073/2000)

Dictamen 86/2007:

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones mediante las cuales la Sra. ** ex agente del Ministerio de Salud, solicita el reconocimiento de servicios prestados en el ámbito privado.

(...)

A fs. 2 obra el reclamo sub-examine, en el cual la Sra. ** fundamenta su pedido en el hecho de haber prestado servicios en distintas instituciones del ámbito privado en el período comprendido entre el 06/07/77 y el 10/10/80, conforme surge de la Resolución de la ANSES de fecha 20/03/03, en cuyo Art. 1º se reconocen a la solicitante servicios acreditados por un total de 2 (dos) años y 10 (diez) meses (fs. 3).

(...)

El área legal del Ministerio de Salud, se expide mediante Dictamen N° 1120/05 señalando que lo solicitado por la agente ha devenido en abstracto dado que se le otorgó jubilación ordinaria reducida a partir del 01/01/05.

Por su parte, a fs. 32, se pronuncia la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, mediante Dictamen N° 1234/06, en el cual aconseja el reconocimiento de los períodos no simultáneos prestados por la Sra. ** en la actividad privada, únicamente a los fines vacacionales, en el marco de lo dispuesto por el Art. 92 punto II, Apartado II de la Ley 7625, reglamentada por Decreto 5640/88, y siempre que no exista superposición con otros períodos reconocidos con anterioridad.

A los fines de resolver sobre el objeto de las presentes actuaciones y que ha merecido dictámenes contradictorios entre los organismos letrados precedentes, el suscripto comparte el criterio expuesto por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, en relación a que corresponde el reconocimiento de los servicios no simultáneos prestados por la ex agente en el ámbito privado, dado que si bien la Sra. ** se encuentra desvinculada de la administración pública provincial desde el 01/01/05, los trámites de reconocimiento de servicios y su correspondiente acreditación son de fecha anterior a la de otorgamiento de la jubilación ordinaria reducida a la ex agente, conforme se desprende de la documentación obrante en autos.

De tal forma que asumir una postura en sentido contrario a lo peticionado implicaría desconocer derechos adquiridos por la ex agente mientras su desempeño en el ámbito de la administración pública provincial se mantenía subsistente.

Por último cabe aclarar que el reconocimiento de servicios solo tendrá lugar a los fines

vacacionales y en tanto no exista coincidencia con períodos reconocidos con anterioridad, lo cual tendrá que ser verificado por el área de origen.

Dictamen 504/2007

(...) Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones relacionadas con la solicitud de reconocimiento de servicios formulada por la Sra.**, agente dependiente del Ministerio de Salud.

(...)

Luce a fs. 2, el reclamo bajo examen, incorporándose por cuerda separada la constancia de reconocimiento de servicios expedida por Anses.

Motiva la intervención de este organismo de asesoramiento del Poder Ejecutivo, la existencia de dictámenes contradictorios de los departamentos jurídicos preopinantes: el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, por una parte, y la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, por la otra.

Al respecto, estimo que el criterio expuesto por la Dirección General de Recursos Humanos resulta ajustado a derecho, toda vez que los servicios prestados en el Hospital Nacional de Clínicas se encuadran dentro del amplio concepto de "Administración Pública Nacional," y en su mérito deben ser reconocidos tanto a los fines vacaciones como del adicional por antigüedad, todo ello conforme las previsiones del Decreto 5640/88 reglamentario de la Ley 7625.

ARTÍCULO 105 GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN

Dictamen 2018/2001:

(...)

Al respecto, el suscripto estima acertados los fundamentos esgrimidos por la jurisdicción de origen en la denegatoria, toda vez que se encuentra acreditado en autos el no cumplimiento del plazo de sesenta (60) días impuesto como condición resolutoria por el artículo 105 de la Ley N° 7625, para acceder al beneficio reclamado por la recurrente. En efecto, exige dicha norma que para tener "derecho al cobro de la bonificación establecida el agente debe presentar su renuncia al cargo dentro de los sesenta días hábiles de encontrarse en situación de obtener el beneficio previsional, extremo que –al estar por las constancias de autos- no cumplimentó debidamente la señora **.

Por ello estima el suscripto que corresponde confirmar el acto impugnado en la plenitud de su virtualidad dispositiva, el que por otra parte, no adolece de vicio alguno que lo invalide y goza de plena legalidad y legitimidad.

Dictamen 380/2003:

(...)

Al respecto, el suscripto estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- El art. 105 de la Ley N° 7625 y su Decreto reglamentario N° 5640/88, establece las condiciones y modalidades que tornan pertinente el pago de la llamada gratificación por jubilación, en favor de los agentes comprendidos en dicha norma.

2.- Entre los requisitos consagrados por la norma referida, surge claramente dispuesto, que el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro del término de sesenta días hábiles de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional, estableciendo igualmente que la citada gratificación será percibida por el agente, previo cumplimiento de tal extremo, debiendo acreditar ante la Administración Provincial mediante certificación

del Instituto Previsional que se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria completa, reducida o por edad avanzada. Asimismo, la reglamentación del artículo subexamine, dispone que para poder gozar de este beneficio, el agente deberá presentar su renuncia dentro del plazo establecido en el mencionado artículo o, en su defecto, formalizarla con anterioridad a la notificación de que se encuentra en condiciones de obtener su beneficio previsional.

En consecuencia, el pretendido pago de la bonificación por jubilación aludida resulta ajustado a derecho conforme la normativa aplicable, ya que se han verificado en estos obrados los extremos que permiten encuadrar la situación de la peticionante como amparada en las previsiones del art. 105 de la Ley N° 7625 y su Decreto reglamentario N° 5640/88, toda vez que la peticionante ha formalizado su renuncia con anterioridad a la notificación de que se encontraba en condiciones de obtener su beneficio previsional por parte de la Caja actuante o de la propia Administración Central, en base a lo resuelto por dicho Ente previsional.

(En el mismo sentido: Dictamen 301/2003)

Dictamen 1325/2004:

Ello así, por cuanto la gratificación que motiva el reclamo, corresponde al personal comprendido en la Ley 7625, determinado por el artículo segundo del mismo cuerpo legal, que estuviere en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación. Ello, si presenta la renuncia al cargo dentro del término de sesenta (60) días hábiles de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional.

La recurrente, no satisface el requisito de estar comprendido por la Ley 7625, toda vez que no presta servicios en ámbitos dependientes del Ministerio de Salud, atento la baja dispuesta por el ya referenciado Decreto Nro. 132/96.

Siendo que la acreencia no nace sino después de la presentación de la renuncia al cargo y dentro del término de sesenta (60) días hábiles de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional, no corresponde siquiera estimar la existencia de derechos adquiridos que pudieran afectarse con el acto que rechaza el recurso jerárquico interpuesto.

Dictamen 605/2007:

(...)

De la lectura de los pronunciamientos referidos surge que la contradicción gira en torno a la procedencia o no del pago de la bonificación prevista en el Artículo 105 de la ley 7625, a favor de la señora ***, peticionante en estas actuaciones.

De las constancias obrantes en estas actuaciones surge que a la peticionante se le acordó el beneficio previsional de retiro obligatorio mediante Resolución Nro. 247012 de fecha 31 de marzo de 2005.

(...)

Asimismo, la Sra. *** presentó su renuncia por razones particulares al cargo, renuncia que le fuera aceptada a través de la Resolución Nro. ** de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión.

De lo relacionado se desprende que la desvinculación de la agente como dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue dispuesta a través del pase a retiro obligatorio por razones de servicio a partir del 1 de enero de 2005, formalizando la misma su renuncia por razones particulares – y en base al referido pase a situación de retiro obligatorio – con fecha 1 de febrero de 2005.

En tal sentido, y conforme la normativa aplicable a la gratificación pretendida, corresponde su percepción a los agentes comprendidos, en los términos y condiciones allí establecidos,

surgiendo claramente que el supuesto de desvinculación de la peticionante con el estado provincial, no se encuentra dentro de los taxativamente incluidos en aquélla.

A mérito de lo expuesto, y en virtud que la Sra. ** no ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 105 de la Ley 7625 y su decreto reglamentario, no corresponde hacer efectiva la bonificación reclamada lo que así podrá ser dispuesto.

Dictamen 90/2008:

(...)

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe destacar que de los propios términos del art. 105 de la ley nº 7625, surge que el cálculo se hará teniendo en cuenta el último sueldo percibido por el agente en actividad, en razón de lo cual no procede el reconocimiento de diferencia de haberes, por tal concepto.

Dictamen 365/2013:

Se remiten a consideración de Fiscalía de Estado, las presentes actuaciones por las cuales la Sra.***, presenta reclamo administrativo solicitando el pago de los intereses devengados a su favor, en virtud de la mora incurrida por la Administración respecto del pago de la bonificación por jubilación contemplada en el art. 105 de la Ley Nº 7625.

De las constancias analizadas se desprende que la reclamante se acogió con fecha 01-11-07 a los beneficios de la jubilación ordinaria, conforme lo dispuesto por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, habiendo percibido la bonificación por jubilación prevista por el art. 105 de la Ley Nº 7625 con fecha 30 de junio de 2010.

(...)

De lo relacionado se desprende claramente la improcedencia del pedido efectuado, toda vez que la expresa manifestación de voluntad de la reclamante en orden a la percepción de la bonificación prevista por el Art. 105 de la Ley 7625, en los términos que fue efectuada, no puede ser enervada por un reclamo posterior que pretenda desconocer los términos y condiciones bajo los cuales fue abonada, los que fueron, reitero, expresamente aceptados por la Sra. **.

Finalmente, cabe señalar que la firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida por un reclamo posterior, ya que este no tiene la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes, y menos aún la de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional después de haber consentido por el transcurso del tiempo legal para recurrir, el marco legal y la decisión administrativa pertinentes.

ARTÍCULO 107 MODIFICACIÓN JORNADA DE TRABAJO

Dictamen 856/2002:

(...)

De los antecedentes obrantes en autos, surge que los reclamos efectuados se circunscriben a la modificación de la carga horaria de tres agentes incluidos en el régimen del equipo de salud humana, Ley Nro. 7625. Al respecto, el suscripto estima que respecto a la solicitud de modificación de carga horaria peticionada por los agentes ***, la misma cuenta con la conformidad de las autoridades del Área, habiéndose materializado en autos, las intervenciones contables tendientes a viabilizar lo gestionado.

En consecuencia, el suscripto entiende que no existen objeciones legales a formular a lo referido en el párrafo precedente, pudiendo en consecuencia accederse a lo peticionado, con sustento en las previsiones del art. 107 de la Ley Nro. 7625.

ARTÍCULO 110 - 112 INCISO M) – 113 INCISOS B), F) Y G).INHABILIDAD MORAL

Dictamen 867/1990:

Se somete a nuestra consideración el arbitrio de rever el Dictamen Fiscal N° 1521/89, relacionado al pago del adicional por inhabilitación de título a los Inspectores de Farmacia. (...)

El adicional referido se encuentra estructurado en los artículos 65 inciso g), 77 de la Ley 7625 y correlativos del Decreto Reglamentario 5640/88.

Actualizando pautas en la problemática bajo examen, entendemos, variando la jurisprudencia anterior, que los Inspectores de Farmacia carecen de aptitud jurídica para el ejercicio privado de la profesión por el imperativo ético consagrado en el artículo 112 inciso m) de la Ley 7625. La figura de inhabilitación de título, adicionable, se ve desplazada por la figura de la inhabilitación moral que no es adicionable, ya que abstenerse de hacer lo que moralmente no se debe hacer no da derecho a la percepción de adicional de ninguna naturaleza.

Dictamen 1031/1990:

(...)

Son a todas luces claras entonces las normativas y el sentido de los arts. 77 y 113 inc. b) de la Ley 7625. Existen prohibiciones expresas de realizar distintas tareas en directa vinculación con aquellas inherentes a la función pública. Las mismas son de carácter general e inseparables de la propia función. En concreto el art. 77 de la Ley 7625 se refiere a impedimentos específicos y expresas normas legales y no a prohibiciones generales comunes a todo agente por su condición de tal.

Dictamen 996/1999:

(...)

Concretada la afirmación precedente, surge sin lugar a dudas, que la nombrada no posee la categoría de Directora Técnica que invoca en su presentación, motivo por el cual no se halla inhabilitada para ejercitar la Dirección Técnica de una farmacia, ya que a la fecha no satisface estas funciones (artículo 11 del Decreto N° 175/94 en su Anexo I).

Tampoco existe decreto emitido por el titular del Poder Ejecutivo, motivado por valoraciones de bien común social, en orden a bloquearle su título para el ejercicio de su actividad profesional en el ámbito privado, ya en relación de dependencia, ya en la acepción liberal de desenvolvimiento de su arte ciencia.

La incompatibilidad por “superposición horaria” prevista en el artículo 110 de la Ley 7625 tampoco conlleva inhabilitación, ya que se relaciona a la imposibilidad de hecho de que una persona se encuentre físicamente en dos o más lugares geográficamente diversos al mismo tiempo.

El deber fijado en el artículo 112 inciso m) de la Ley 7625 y las prohibiciones establecidas en el artículo 113, incisos b), f) y g) del Cuerpo Estatutario mencionado, no constituyen especies de inhabilitación profesional, sino imperativos categóricos de eticidad receptados en un texto legal.

Consecuentemente la Farmacéutica ** no se halla legalmente inhabilitada para el pleno ejercicio de su profesión en la órbita privada, sea en relación de dependencia, sea en la dimensión liberal del desenvolvimiento profesional y, en tal inteligencia, la ocurrente se encuentra excluida de la ratio legis – “se le impida en forma expresa” del artículo 77 de la Ley 7625 y, por ende, no le corresponde percibir el “Adicional por inhabilitación de Títulos”

ARTÍCULOS 117 INCISO H) - 122 MEDIDAS DISCIPLINARIAS. FALTA DE RESPETO A SUPERIORES, COMPAÑEROS, SUBORDINADOS Y PÚBLICO – SUMARIO DEBIDO PROCESO.

Dictamen 704/2007:

(...)

Mediante disposición interna N° 07, de fecha 15 de mayo de 2006, se le aplicó a la agente de referencia la sanción de un (1) día de suspensión, atento haber incurrido en el supuesto consagrado por el art. 117, inc. “h”, de la ley 7625.

Se agravia la quejosa al sostener que el acto sancionatorio es nulo de nulidad absoluta, por carecer de unos de sus elementos esenciales cual es la motivación suficiente. Ello así, dice, por cuanto se le imputa haberse configurado la causal del art. 117, inc. “h” de la normativa citada, sin indicársele las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, esto es, no se le especificó a quien faltó el respeto, de qué modo lo hizo, en qué momento, lugar, quienes estaban presentes, etc., vulnerándose su derecho de defensa.

Añade igualmente que para su dictado no se observó el procedimiento previsto al efecto por la ley 7625, atento no haberse aplicado las disposiciones de su art. 122.

Analizadas las conductas de marras y a la luz de los elementos incorporados, adelanto desde ya mi opinión en torno a la admisión del remedio intentado. Doy razones:

Surge de lo actuado que la instancia pertinente no se ha cumplido en el marco de la legalidad por cuanto no se ha respetado el debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir prueba, en base a la normativa vigente en la especie y el pleno resguardo de su derecho de defensa, lo que se ve corroborado con el dictado de la providencia emitida por este organismo de control con fecha 18 de septiembre del corriente año, requiriendo se acompañe el pertinente emplazamiento a la agente en los términos del art. 122 de la ley 7625.

Así sostiene Marienhoff en su obra “Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III B – Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 429): “El “procedimiento” administrativo disciplinario ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al “debido proceso legal”. Los derechos esenciales del agente público están también garantizados por la Constitución Nacional. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado”.

“El honesto respeto a todos esos principios contribuirá a la juridicidad de la actividad administrativa, como así a eliminar para siempre, en materia de sanciones disciplinarias, ese “régimen intolerable de arbitrariedad y capricho”, a que se refirió Jeze...”

Igualmente, la jurisprudencia de los tribunales de Córdoba al referirse al derecho de defensa durante el procedimiento sancionador ha reiterado que su omisión no se salva con la interposición del recurso posterior pues el ejercicio de la potestad disciplinaria supone el respeto inexcusable del principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo en forma previa a la aplicación de la sanción, el que se materializa a través del procedimiento sumarial en una acepción más amplia, comprensiva no sólo del mero descargo sino también del sumario en sentido estricto, según las singularidades de la falta imputada.

Por todo lo expresado y a los fines de preservar la constante vigencia de uno de los pilares básicos del procedimiento administrativo cual es el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 8 de la ley 5350 (t.o. ley 6658) y de evitar que aquel se desvirtúe por viciosas o equivocadas prácticas administrativas, deberá acogerse el planteo en queja articulado y revocarse en su consecuencia las disposiciones N° 07/06 y N° 08/06, emanadas del Sr. Director del Hospital (...).

ARTÍCULOS 118 INCISO A) - 121 D) – 122 CESANTÍA INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE MÁS DE DIEZ DÍAS CONTINUAS O DISCONTINUAS EN EL AÑO CALENDARIO.

Dictamen 1829/2011:

(...)

Al respecto, luce a fs. 3/4 el descargo formalizado por el agente **, el que conforme los informes obrantes en autos no resulta justificativo de las inasistencias incurridas.

(...)

En consecuencia, la conducta del Sr. ** encuadra en la causal prevista en el Art. 118, inc. a) y art. 122 de la Ley N° 7625 siendo pasible de la sanción de cesantía, evidenciándose de las constancias incorporadas a estos obrados el respeto al derecho de defensa y al debido proceso adjetivo.

Es oportuno resaltar que la figura que motiva la sanción propuesta encuentra configurada plenamente en la especie, pues el agente no ha justificado debidamente los motivos que originaron sus inasistencias al lugar de trabajo.

(En el mismo sentido: Dictamen 265/2011).

Dictamen 778/2015:

Se someten a consideración de esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, relacionadas con la situación laboral del Sr. **, de la Planta Permanente del Ministerio de Salud, cargo de revista 736024 Operativo Categoría 2, del Instituto Provincial de Odontología, quien ha incurrido en incumplimiento horario, e inasistencias injustificadas durante los años 2013, 2014 y 2015 (hasta el 30 de Abril), por más de diez días discontinuos, de acuerdo a lo informado por la Unidad Técnica Administrativa del Hospital ***.

(...)

En todos los casos, se informa que el encartado dejó vencer el plazo otorgado para efectuar descargo, no justificó las inasistencias ni se registraron licencias por razones de salud, renunciando a ejercer su derecho a una legítima defensa.

(...)

En consecuencia, y en virtud de lo normado en los Artículos 118 Inc. a) y 122 2do. Párrafo de la Ley N° 7625 y su reglamentación, puede el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 121 inc. d) de dicho plexo normativo, emitir el pertinente decreto que disponga la cesantía por inasistencias injustificadas de más de diez (10) días discontinuos en el año 2013, del Sr. ***.

Ello, sin perjuicio de las numerosas inasistencias en que incurriera desde el mes de diciembre de 2013 hasta abril de 2015, por las cuales no ha sido intimado; pero que en esta instancia, resultaría a todas luces un desgaste administrativo, debido a que se encuentra plenamente acreditada en autos la condición prevista en la Ley N° 7625 para disponer la cesantía.

ARTÍCULOS 112 INCISO M) – 113 INCISO B) – 118 INCISOS C) Y D) 121 INC. D) – 122 CESANTÍA POR INCUMPLIMIENTO GRAVE O REITERADO DE LAS OBLIGACIONES O POR QUEBRANTAMIENTO GRAVE O REITERADO DE LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS AGENTES

Dictamen 560/2009:

Se someten a consideración de Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, en las

que se propicia la cesantía del Dr. ** Jefe de Departamento ** del Ministerio de Salud, por encuadrar su conducta en violación a las disposiciones previstas en el art. **112, inc. m) y 113, inc. b)** de la ley N° 7625.

De las constancias glosadas al expediente bajo análisis se desprende que el sumario administrativo dispuesto por resolución N° ** emanada del Ministerio de Salud, ha tenido por objeto deslindar responsabilidades en relación a las irregularidades incurridas por el agente **, consistentes en los hechos y comportamientos que da cuenta el instrumento legal citado precedentemente.

Se advierte de lo actuado que en el procedimiento sumarial se han observado las exigencias de orden legal, garantizándose el derecho de defensa y debido proceso adjetivo, no habiendo el sumariado incorporado elemento probatorio con entidad suficiente que permita desvirtuar las faltas cometidas.

En tal sentido y habiendo quedado acreditadas las conductas desplegadas por el imputado, en base a los hechos atribuidos, y que le fueran puestos en conocimiento tal como se desprende del acta de declaración indagatoria de fs. 50, resulta aquél pasible de la sanción de cesantía prevista en el **art. 116, inc. d)** de la ley N° 7625, a tenor de las disposiciones de los arts. **112, inc. m), 113, inc. b) y 118, incs. c) y d)** de idéntico cuerpo normativo.

Dictamen 834/2009:

(...)

Por último, aduce que el instrumento sancionatorio se encuentra viciado del denominado “exceso de punición”, arguyendo, en síntesis, que no ejecutó los hechos imputados, y que aún si se consideraran cometidos, la sanción de cesantía devendría excesiva.

(...)

Cabe consignar en orden al exceso de punición que la comisión del hecho de que se trata ya ha sido tenida por acreditada, emitiéndose en su consecuencia el decreto N° 978/09 (ahora cuestionado). Asimismo, el **art. 118** de la ley N° 7625 al establecer las causas para la cesantía, claramente incluye en sus incisos **c) y d)**, respectivamente, el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones fijadas en el art. 112 ib., así como el quebrantamiento grave o reiterado de las prohibiciones detalladas en el art. 113 de dicho plexo normativo.

Comprobada la producción por parte del Sr. ** de cinco (5) hechos, lo cual da cuenta de la reiteración de las faltas en que incurrió dicho empleado, no aparece como posible que el acto atacado adolezca del vicio de “exceso de punición” alegado.

ARTÍCULOS 92 INCISO F) - 112 INCISO L) – 113 INCISO N) – 118 INCISOS C) Y D) 121 INC. D) – 122 CESANTÍA POR INCUMPLIMIENTO GRAVE O REITERADO DE LAS OBLIGACIONES O POR QUEBRANTAMIENTO GRAVE O REITERADO DE LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS AGENTES

Dictamen 1509/1999:

Conforme Resolución N° 0612, la señora ** fue dejada cesante en el cargo 74-602-40 del Hospital **, por encontrarse incurso en las previsiones de los artículos 112 inciso l), 113 inciso n), en concordancia con las disposiciones del artículo 92 inciso d) de la Ley 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88.

(...)

Se agravia la recurrente al considerar incausada su sanción de cesantía.

Desde el punto de vista sustancial ha quedado plenamente acreditado en autos que la recurrente cumplió funciones incompatibles con su licencia por enfermedad sin contar con la autorización administrativa pertinente. Asimismo la sanción de cesantía guarda proporción con la gravedad de la falta, conforme el plexo normativo vigente enunciado en el planteo.

ARTÍCULOS 118 INCISO E) – 121 INCISO D) – 122 CESANTÍA POR ABANDONO DE CARGO

Dictamen 338/2013:

(...)

Así las cosas, entiendo que resulta procedente disponer la cesantía instada en autos. En efecto, encontrándose el citado agente incurso en la causal de abandono de cargo, no resultan atendibles las razones por él invocadas en los sucesivos descargos en los cuales pretendía justificar sus inasistencias en razón del cambio de turno (de la tarde a la mañana) que se le efectuara, habiendo sido dicha medida dispuesta por Resolución Interna N° 15/11, la cual nunca fue cuestionada por el Dr. **

Dictamen 304/2014:

(...)

No obstante los emplazamientos realizados bajo apercibimiento de cesantía en los términos del art. 118 inc. e) de la Ley 7625 la agente no se ha presentado a desempeñar sus funciones ni a justificar su situación.

Adentrándose al análisis de la cuestión traída a dictamen, esta Fiscalía de Estado entiende que la renuncia presentada por el Dr. ** carece de validez, ya que el referido abogado no acreditó la personería que invocara en los términos y condiciones del art. 15 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley 6658) que impone la obligación de acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

En consecuencia es dable analizar la procedencia de la sanción de cesantía propiciada. Sobre el particular cabe destacar que de la documental incorporada surge que se han respetado las correspondientes exigencias legales para garantizar el derecho de defensa de la agente en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88, garantizándose igualmente su derecho al debido proceso adjetivo. Téngase en cuenta que la figura de abandono de cargo requiere falta de voluntad de reintegrarse a la Administración, situación que se encuentra configurada en la especie, pues la Sra. ** no se ha reintegrado a sus tareas luego de los emplazamientos efectuados, ni ha realizado descargo alguno.

Con respecto a la fecha a partir de la cual se debe disponer la cesantía, quien suscribe estima que corresponde el día hábil siguiente a aquel en que la agente incurrió en la quinta inasistencia injustificada (o sea al sexto día), tal como se registra en la jurisprudencia administrativa de esta Fiscalía de Estado.

(En el mismo sentido: Dictamen 50/2014 – 1041/2011)

Dictamen 354/2014:

(...)

Así, debe precisarse que, verificadas las inasistencias injustificadas del empleado a partir de la fecha aludida, la Dirección de Jurisdicción de Urgencias y Emergencias del Ministerio de Salud procedió a intimarlo por diversas Cartas Documento a los fines de que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, se presentara a formular descargo y aportar documentación

justificatoria de su proceder, conforme las prescripciones del art. 122 de la Ley N° 7625.

No obstante los emplazamientos realizados, y en virtud de no haberse dado con el domicilio actual del agente, se publicó en el Boletín Oficial un aviso por 5 días, urgiéndolo a regularizar su situación bajo apercibimiento de cesantía en los términos del Art. 118, Inc. e) de la Ley N° 7625.

Resulta aquí oportuno señalar que, si bien el Sr. ** revista bajo el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 7233 y Decreto Reglamentario N° 1080/86), las referidas diligencias se practicaron, tal como se expresara, de acuerdo con el Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana, configurada por la citada Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 1080/86.

Destácase empero, que la actividad desplegada por la Administración en la especie es jurídicamente válida, toda vez que queda palmariamente acreditado en autos que en todo momento se garantizó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso adjetivo que ampara al agente, presupuestos éstos expresamente contemplados por ambas legislaciones estatutarias. Más aún quedaron resguardadas tales garantías, cuando en el emplazamiento que en definitiva se le dirige al Sr. **, se lo intima a que "...se reintegre a sus tareas habituales...", tal como lo prevé el art. 118 inc. e) del Decreto N° 5640/88 (personal de Salud), posibilidad ésta que no se halla incluida en el régimen para el personal que le era específicamente aplicable.

Dictamen 474/2014:

(...)

En efecto, de las constancias de autos surge que se han respetado las correspondientes exigencias legales para garantizar el derecho de defensa de la agente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el **art. 122** de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88, habiendo sido notificada reiteradamente a efectos de la justificación de sus inasistencias, sin que haya comparecido.

Cabe añadir que no resulta de aplicación al caso el principio del informalismo a favor del administrado, pues no existe norma alguna en la ley de trámite administrativo local que imponga a la Administración el deber de emplazar a la persona que, pretendiendo intervenir en las actuaciones en representación de otra, no acompañe con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

El principio invocado ha sido instaurado, como su misma denominación lo explicita, a favor del administrado y no en favor del letrado del administrado. No es dable requerir a la administración que supla las omisiones directamente imputables al letrado representante del administrado, profesional idóneo formado jurídicamente para la gestión, que hace de tal ejercicio profesional su medio de vida y a quien el administrado confía la defensa de sus derechos en sede administrativa.

Es así que por no existir hecho nuevo que permita variar lo ya resuelto por ésta Área, podrá el Sr. Gobernador emitir el decreto que disponga la cesantía por abandono de cargo de la Sra. *** a partir del día 19/03/12, siendo la autoridad pertinente para ello, en orden a lo dispuesto por el **art. 121 inc. d)** de la Ley No 7625.

Dictamen 1020/14:

(...)

Adentrándose al análisis de la cuestión traída a dictamen, esta Fiscalía de Estado entiende que corresponde en el caso la aplicación de la sanción de cesantía propiciada en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inc. e) de la Ley N° 7625 y su Decreto Reglamentario

N° 5640/88. Cabe destacar que de la documentación incorporada surge que se han respetado las correspondientes exigencias legales para garantizar el derecho de defensa de la agente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 122 de dicho plexo legal, garantizándose igualmente su derecho al debido proceso adjetivo.

(...)

Ahora bien, en relación a los haberes adeudados por la agente deberán remitirse, con carácter de urgente, las actuaciones a la Procuración del Tesoro a fin de iniciar las acciones de recupero pertinentes. Sin perjuicio de ello y atento lo solicitado a fs. 10 por la Unidad Técnico Administrativa del Hospital San Roque sobre el bloqueo de haberes a la señora **, sin que se haya cumplimentado; abonando indebidamente los mismos hasta el mes de febrero de 2013 y SAC proporcional al primer semestre de 2013, resulta pertinente remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones a la Oficina de Investigaciones Administrativas, dependiente de esta Fiscalía de Estado, para que disponga la sustanciación de la investigación administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Dictamen 128/2015

(...)

Con respecto a la fecha a partir de la cual se debe disponer la cesantía, quien suscribe estima que corresponde el día hábil siguiente a aquel en que el agente incurrió en la quinta inasistencia injustificada (o sea al sexto día), tal como se registra en la jurisprudencia administrativa de esta Fiscalía de Estado.

Cabe resaltar, que conforme lo informado a fs. 4 el agente desempeñaba tareas en guardias rotativas de lunes a domingo, motivo por el cual no existen elementos en autos para determinar la fecha exacta en la que debe disponerse la medida segregativa. Por ello, previo al dictado del instrumento legal deberán remitirse las actuaciones al área de origen, a fin de que se sirva informar qué día recayó la sexta inasistencia del señor Coronel, teniendo en cuenta que no se reincorporó a prestar servicios desde el 19/06/10 (fs. 2 y 13). (En el mismo sentido: 651/2015 – 777/2015).

Dictamen 877/15

(...)

En esa inteligencia, se incorporan los reiterados emplazamientos confeccionados en los términos del art. 122 de la Ley N° 7625 y Decreto Reglamentario N° 5640/88, referidos a las supuestas inasistencias injustificadas, formulados bajo apercibimiento de cesantía por abandono de cargo (art. 118, inc. “e”, lb.). Igualmente, se citó al agente mediante publicación de edictos en función de lo informado a fs. 42 (v. fs. 34/36 y 40).

Ahora bien, lejos de dejar vencer el plazo concedido sin interponer presentación alguna, a fs. 1/3 del F.U. 107, el Sr. ** interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la notificación aludida en último término, exponiendo que: en lo fundamental, debe señalar que se impone la reincorporación del compareciente estando pendiente de resolución lo expresamente establecido por la Junta Médica del 24 de mayo del año 2011. En la misma, los facultativos otorgaron licencia médica y disponían “cambio de ámbito laboral” (sic).

Ello, es conteste con sus reiteradas presentaciones en autos -inclusive una judicial (v. fs. 1/4 del F.U. 77)-, solicitando, desde el 4 de julio de 2011 (fs. 1 vta. F.U. 20) y hasta el 21 de agosto de 2015 (fs. 1 F.U. 113), **en quince oportunidades**, se aclare su situación laboral respecto del ámbito en que debe ser reincorporado conforme lo dispuesto por la mencionada Junta Médica (v. Folios Únicos 20, 22, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 62, 63,

87, 99, 108 Y 113); lo cual denota que el mencionado agente no quedó a la expectativa de que la Administración cumpliera con lo indicado por la Junta Médica sino que, por el contrario, evidenció acabadamente su voluntad de reintegro.

Al respecto, este organismo de control de legalidad no puede admitir las manifestaciones de la sectorial de recursos humanos (fs. 93) en referencia a las “conversaciones” mantenidas con el agente, a fin de “consensuar un nuevo lugar de prestación de funciones” (sic), cuando debió sin dilación alguna disponer el cambio de lugar de prestación de tareas y notificárselo; ya que el señor ** no tenía derecho a elegir en qué establecimiento quería prestar servicios, sino que la jurisdicción de origen debió acatar el dictamen de la Junta Médica y el Informe de Psicodiagnóstico Laboral de la entonces Secretaria General de la Gobernación (fs. 9).

Asimismo, se observa que el Ministerio de Salud tampoco solicitó la Junta Médica pertinente, a fin del análisis de los certificados médicos presentados por el agente, quien agotó sobradamente los 730 días de licencia por enfermedad con goce de haberes y 180 días sin goce de haberes.

En consecuencia, la conducta del mencionado empleado en modo alguno encuadra en la causal de abandono de cargo prevista en el arto 118, inc. e) del Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana, toda vez que dicha figura requiere **falta de voluntad de reintegrarse a la Administración**. Esta situación no se configura en la especie, pues surge de lo relacionado que el agente en rigor de verdad se ha visto imposibilitado de retornar a sus tareas, por cuanto la Administración jamás le comunicó fehacientemente su nuevo destino laboral, en cumplimiento de lo dictaminado por la Junta Médica interviniente. Esta, repito, es una facultad del empleador que debe ser ejercida unilateralmente por el mismo, sin nada que consensuar con el empleado, tal cual lo expone la Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos.

Dichos extremos no pueden resultar desconocidos por parte de esa Dirección de Jurisdicción ni por los servicios jurídicos preopinantes (v. sus intervenciones de fs. 100 y 114/115), quienes caprichosamente se empeñan en tramitar la cesantía del agente por la causal invocada sin atender sus presentaciones, en las que solicita se aclare su situación laboral dando cuenta de la patología que padece. Por el contrario, dichas instancias deben ceñir sus actuación conforme la jurisprudencia establecida en la materia por esta Fiscalía de Estado (Art. 13 Ley 7854 T.O. Dto. 360/14).

En consecuencia, corresponde devolver lo actuado al Ministerio de Salud, debiendo la Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos, comunicar fehacientemente al Sr. ** su nuevo destino laboral, sin irrogarle perjuicio material a consecuencia del ejercicio legítimo del ius variandi por parte de la Administración y, en su caso, dar curso a la solicitud de carpeta médica psiquiátrica formulada a fs. 1 del F.U. 113, de persistir.

Paralelamente, dada la dilatada tramitación de las presentes (más de cuatro años sin disponer destino del agente ni oír sus peticiones) y el dispendio administrativo verificado en el trámite (empeñamiento en dejarlo cesante por abandono de cargo, pese a la pacífica jurisprudencia establecida en la especie por este Organismo), corresponde labrar una investigación administrativa en orden a deslindar la responsabilidad que pueda caberle a los funcionarios actuantes, a cuyo fin se dará intervención a la Oficina de Investigaciones Administrativas dependiente de esta Fiscalía de Estado (art. 29 in fine de la Ley N° 7854 T.O. Dto. 360/14).

ARTÍCULOS 16 INCISO G) - 112 INCISO F) –118 INCISO H) – 122 CAUSAL DE CESANTÍA POR INCOMPATIBILIDAD FUNCIONAL

Dictamen 522/1997:

Se somete a nuestra consideración el interrogante acerca de los arbitrios a adoptar respecto del doctor ** incurso –prima facie- en incompatibilidad funcional.

A fs. 2 se informa que el mencionado profesional "...detenta un cargo: 71-605-35, de planta permanente, en el Hospital **, dependiente del Ministerio a vuestro cargo con horario de 07.00 a 14 horas, y a la vez presta servicios en la Secretaría de Promoción y Acción Social de la Municipalidad de **, desde el 15-10-84, en tareas de Reconocimientos Médicos con treinta y cinco horas semanales y días no determinados en el horario de 10.00 a 15 horas y de 17.00 a 19.00 horas"

(...)

El Dr. ** se encuentra –prima facie- en estado de incompatibilidad por superposición horaria entre su cargo provincial y su cargo municipal.

Consecuentemente, el Dr. ** es pasible de que se efectivice a su respecto un proceso disciplinario, acorde a lo previsto en los artículos 16 inciso g), 112 inciso f), 118 inciso h) y 122 párrafo segundo y tercero de la Ley 7625.

ARTÍCULO 130 SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Dictamen 834/2009:

(...)

Se agravia el Sr. ** manifestando que el acto atacado resulta nulo de nulidad absoluta por carecer de motivación suficiente.

Estima igualmente que con su dictado se violó el principio "non bis in ídem", por cuanto al ordenarse la apertura de la instancia sumarial se lo suspendió preventivamente en los términos del art. 130 de la ley N° 7625, disponiéndose mediante el decreto puesto en crisis la cesantía por los mismos hechos.

(...)

No obstante ello, conviene precisar que en el caso de marras no se presenta tal situación, toda vez que la suspensión que fuera dispuesta oportunamente por resolución ministerial N° 614/08, lo fue en los términos del art. 130 de la ley N° 7625; es decir, no como sanción por la conducta disvaliosa desplegada por el agente, sino como medida preventiva necesaria para el esclarecimiento de los hechos motivo del sumario.

ARTÍCULO 132 SUSPENSIÓN POR CONOCIMIENTO DE DELITO DOLOSO AJENO A LA ADMINISTRACIÓN IMPUTABLE A AGENTE

Dictamen 36/2002:

(...)

Asimismo, cuestiona la suspensión aplicada en los términos del Art. 132 de la Ley N° 7625, que alude a los supuestos en que la Administración tuviera conocimiento de delito doloso ajeno a la misma, imputable a alguno de sus agentes", considerando que la mera imputación Independientemente de su origen o procedencia, pueda habilitar "sine die" la suspensión de un agente, ya que constituiría una grave lesión constitucional que no puede presumirse en una Ley Provincial.

(...)

Por su parte, en orden a la suspensión que se le aplica al recurrente, la misma encuadra en la normativa prevista en la Ley N° 7625 y responde a una causal objetiva de interrupción de la prestación de servicios con causa legal, la cual fuera acreditada en autos, razón por la que su aplicación deviene procedente.

(En el mismo sentido: Dictamen 3081/2001).

ARTÍCULO 147 ENCASILLAMIENTO

Dictamen 56/1991:

Se somete a consideración de Fiscalía de Estado la solicitud incoada por el señor **, ex agente del Ministerio de Salud, a fin de que se le permita rendir la evaluación conceptual estatuida en el artículo 147 de la Ley 7625 y en relación al beneficio jubilatorio que se halla gozando.

A fs. 3 obra copia de la Resolución N° ** mediante la que se le acepta la renuncia al cargo que ostentaba a partir del 1/1/90 y por razones particulares.

Esta circunstancia motiva la imposibilidad de acceder a lo solicitado toda vez que el señor ** ha dejado de pertenecer al personal del citado Ministerio; debiendo tenerse en cuenta asimismo que el artículo 147 de la Ley 7625 solo puede ser aplicada a aquellos agentes que se encuentran en actividad.

Es decir que una vez encasillados provisoriamente los agentes englobados en las previsiones de la Ley 7625, la posibilidad de lograr su encasillamiento definitivo (a través de la evaluación respectiva) debe ser analizada conjuntamente con la potencialidad fáctica de cumplimentar con dicho extremo, situación ésta de imposible cumplimiento en el caso de autos ya que el señor ** ha cesado en sus funciones a partir del 1-1-90.

Dictamen 524/1993:

(...) Al respecto y analizando el contenido del art. 147 del Decreto N° 5640/88 Reglamentario de la Ley 7625, el que fue sustituido por el Decreto N° 134/90, que en el Punto I expresa: “El encasillamiento definitivo en la categoría de cada agente, quedará determinado por la antigüedad del mismo en la Administración Pública Provincial al 31 de enero de 1990..” De la interpretación de la normativa señalada y la aplicación de la misma al caso particular en examen se infiere: a) La relación laboral del Dr. ** revistió carácter de permanente desde el 9-3-57 hasta el 31-1-90. Es decir que la antigüedad en las funciones del mismo debe ser computada desde su ingreso a la Administración Pública hasta el 31 de enero de 1990. b) La determinante para encasillar a los agentes de la Ley 7625 es la “antigüedad” – medio mecánico que trasunta en el caso de autos, que a la fecha determinada por la Ley (31-1-90) concurría el requisito que justificaba su encasillamiento definitivo.

La circunstancia que, al entrar en vigencia el encasillamiento definitivo (1-2-90) el Dr. ** dejara de pertenecer a la Administración Pública no significa elemento legal ni fáctico que excluya extemporáneamente al reclamante de un derecho que mantiene hasta la fecha de su renuncia, pues ello hace a la consistencia jurídica de los derechos derivados del empleo público.

NOTAS

Fiscalía de
ESTADO



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA



**ENTRE
TODOS**



IMPRESO EN:

**Taller
Gráfico**
BOLETIN OFICIAL DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA